

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SDF-JRC-260/2015 y
ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA LÓPEZ,
ALMA ANDRADE BECERRIL, FANNY
ESCALONA PORCAYO, JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN, JAVIER ORTIZ
ZULUETA, GERARDO SÁNCHEZ TREJO,
RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MARÍA DE
LOS ÁNGELES VERA OLVERA

México Distrito Federal, siete de septiembre de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **modificar** las resoluciones y acuerdo impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actores o promoventes	Movimiento Ciudadano y otros.
Acuerdo impugnado	Acuerdo 004/2015 del Tribunal

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

	responsable.
Asamblea Legislativa	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Autoridad responsable, TEDF o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Instituto local	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político electoral de los ciudadanos.
Juicio electoral local	Juicio electoral.
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
MC	Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

PANAL	Partido Nueva Alianza.
PES	Partido Encuentro Social.
PH	Partido Humanista.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sentencias impugnadas	Resoluciones emitidas en los juicios TEDF-JEL-332-/2015 y acumulados, TEDF-JLCD-175/2015 y acumulados, TEDF-JLCD-187/2015, y TEDF-JLCD-192/2015.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Jornada electoral.

El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

II. Asignación de diputados por representación proporcional.

El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **ACU-592/2015** por el que llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, y declaró la validez de esa elección, de la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4.	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquín
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
6	Leticia Quezada Contreras	Alicia Medina Hernández
7	Karen Marlene García Vázquez	Rocío Barrera Badillo
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
MOVIMIENTO CIUDADANO		

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
3	Joaquín Bustamante y Mendizábal	Ángel Víctor Pérez Hernández
4	Cointa Lagunes Cruz	Virginia Guadalupe Cortes Flores
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona

III. Juicios locales.

a) Demandas.

1. Juicios electorales. Del diecisiete al veinte de junio, PES, PH, MC, PVEM, Morena, PANAL y PRI, presentaron sendas demandas de juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo anterior.

Los medios de impugnación se radicaron ante la autoridad responsable con las claves TEDF-JEL-332/2015, TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015 y TEDF-JEL-338/2015, respectivamente.

2. Juicios ciudadanos. A su vez, del diecisiete al veinte de junio, Patricia Olamendi Torres, Dunia Ludlow Deloya, Karen

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Marlene García Vázquez, Zuly Feria Valencia, Nury Delia Ruiz Ovando, Luisa Yanira Alpizar Castellanos, Vania Roxana Ávila García, Luis Castro Obregón, Israel Betanzos Cortés, Roberto Zamorano Pineda y Socorro Meza Martínez, presentaron demandas de juicio ciudadano local, a fin de impugnar el mismo acuerdo de asignación.

Los juicios se registraron ante el TEDF con los números de expediente TEDF-JLDC-175/2015, TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015, TEDF-JLDC-182/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-187/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, TEDF-JLDC-192/2015 y TEDF-JLDC-193/2015, respectivamente.

b) Resoluciones impugnadas y acuerdo 004/2015 del Pleno del Tribunal responsable. El dieciséis de agosto, el TEDF resolvió los juicios señalados de la siguiente manera.

- **Acuerdo 004/2015 del Pleno del Tribunal responsable, por el que modificó el cómputo de la elección de diputados por ambos principios.** El mismo dieciséis de agosto, toda vez que se anuló la votación recibida en diversas casillas en los distintos medios de impugnación resueltos, el Tribunal responsable emitió el **Acuerdo Plenario 004/2015**, por el que modificó el cómputo de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa por ambos principios, quedando la asignación

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

de diputados de representación proporcional, **en los mismos términos** que la realizada por el Instituto local.

- En la sentencia del juicio **TEDF-JEL-332/2015** determinó acumular los expedientes TEDF-JEL-333/2015, TEDF-JEL-334/2015, TEDF-JEL-335/2015, TEDF-JEL-336/2015, TEDF-JEL-337/2015, TEDF-JEL-338/2015, TEDF-JLDC-185/2015, TEDF-JLDC-188/2015, TEDF-JLDC-190/2015, TEDF-JLDC-191/2015, y TEDF-JLDC-193/2015 **y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Instituto local.**

- Respecto de la resolución del expediente **TEDF-JLDC-175/2015**, determinó acumular los expedientes TEDF-JLDC-180/2015, TEDF-JLDC-181/2015 y TEDF-JLDC-182/2015, **y confirmar el Acuerdo impugnado.**

- En relación a la resolución emitida en el expediente **TEDF-JLDC-192/2015**, determinó **modificar el acuerdo del Consejo General** del Instituto, en particular, la **Lista B del PRI.**

- En la resolución emitida en el expediente **TEDF-JLDC-187/2015**, determinó, en lo atinente, **modificar el Acuerdo ACU-592/2015**, **y revocar las constancias** de asignación otorgadas a las fórmulas de diputados de **representación proporcional encabezadas por Mario Becerril Martínez, Leticia Quezada Contreras, Karen**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Marlene García Vázquez, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y Cointa Lagunes Cruz.

Dichas modificaciones se reflejaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DMR GANADOS	DRP OBTENIDOS	TOTAL DE DIPUTADOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5	5	10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3	5	8
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12	5	17
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	3	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	2	2
MORENA	18	2	20
PARTIDO HUMANISTA	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	3	3
PANAL	1	0	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
TOTAL	40	26	66

En razón de las mismas modificaciones, correspondió la asignación a los candidatos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS		CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera		Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas		Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia		Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda		Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo		Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
1	José Encarnación Alfaro	Emiliano Aguilar Esquivel	

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

	Cázares	
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez
5	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García
5	Faustino Soto Ramos	Oscar Humberto Rodríguez Cruz
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
2	Nury Delia Ruiz Ovando	Ana Luisa Miranda Fuentes
MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
2	Francisco Diego Aguilar	Carlos Alfredo Frausto Martínez
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licona
3	Luisa Yanira Alpizar Castellanos	Alejandra Leonor Guido Ballardó

IV. Juicios federales.

1. Demandas. Inconformes con las resoluciones anteriores y con el Acuerdo 004/2015, del veintiuno al veintidós de agosto de dos mil quince, fueron presentados los siguientes juicios federales.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Núm.	Expediente	Actor (a)
1	SDF-JRC-260/2015	Movimiento Ciudadano
2	SDF-JRC-261/2015	Partido Humanista
3	SDF-JRC-262/2015	Encuentro Social
4	SDF-JRC-263/2015	Partido Revolucionario Institucional
5	SDF-JRC-264/2015	Partido Nueva Alianza
6	SDF-JRC-265/2015	Partido de la Revolución Democrática
7	SDF-JRC-266/2015	MORENA
8	SDF-JDC-602/2015	Karen Marlene García Vázquez
9	SDF-JDC-618/2015	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez
10	SDF-JDC-619/2015	Martha María Juárez Pérez
11	SDF-JDC-620/2015	Lydia Daptnhe Cuevas Ortiz
12	SDF-JDC-621/2015	Josefina Araceli Valencia Toledano
13	SDF-JDC-622/2015	Nayeli Edith Yoval Segura
14	SDF-JDC-623/2015	María Eugenia Romero Contreras
15	SDF-JDC-624/2015	Orfe Castillo Osorio
16	SDF-JDC-625/2015	Oriana López Uribe
17	SDF-JDC-626/2015	Dunia Ludlow Deloya
18	SDF-JDC-627/2015	Nury Delia Ruíz Ovando
19	SDF-JDC-628/2015	Vania Roxana Ávila García
20	SDF-JDC-629/2015	Mario Becerril Martínez
21	SDF-JDC-630/2015	Leticia Quezada Contreras
22	SDF-JDC-631/2015	Luis Castro Obregón
23	SDF-JDC-632/2015	Cointa Lagunes Cruz
24	SDF-JDC-633/2015	Joaquín Bustamante y Mendizábal

2. Trámite y turno. Por acuerdos de veintiuno, veintitrés y veintiséis de agosto del dos mil quince, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes señalados, y turnarlos al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Instrucción.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

a) Radicación y admisión. Los días veintidós, veinticuatro y veintisiete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes.

El treinta de agosto se admitió la demanda del expediente SDF-JRC-263/2015 y las demás el pasado dos de septiembre.

b) Requerimientos. El treinta de agosto del año en curso, se requirió a la autoridad responsable documentación diversa, relacionada con la notificación del acto impugnado al actor en el juicio de revisión SDF-JRC-260/2015; requerimiento desahogado el inmediato día treinta y uno.

El tres de septiembre en curso, a efecto de respetar su garantía de audiencia, se requirió al Instituto local, en el mismo expediente, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notificara personalmente a los candidatos, propietarios y suplentes, Higinio Chávez García y Luis Alberto Chávez García; Faustino Soto Ramos y Óscar Humberto Rodríguez Cruz, ambas fórmulas postuladas por el PRD; y a Francisco Diego Aguilar y Carlos Alberto Fausto Martínez, postulado por MORENA.

El cinco de septiembre, los candidatos del PRD presentaron escrito alegando lo que a su Derecho consideraron pertinente.

c) Cierre de instrucción. Al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, el siete de septiembre en

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

curso se decretó el cierre de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de juicios de revisión y juicios ciudadanos, promovidos para controvertir diversas resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, relacionados con la asignación de diputaciones de representación proporcional de la Asamblea Legislativa; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracciones III y IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b); y 88.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios, toda vez que existe conexidad en la causa.

Lo anterior, porque si bien son diversas las sentencias y acuerdo impugnados, todo está vinculado con la asignación de diputados de representación proporcional de la Asamblea Legislativa, por lo que los actores pretenden, por razones distintas, la revocación de las resoluciones controvertidas; por lo que al estar relacionados con una sola materia de controversia, es que existe identidad en la materia de impugnación y en la autoridad responsable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se deben acumular los expedientes SDF-JRC-261/2015, SDF-JRC-262/2015, SDF-JRC-263/2015, SDF-JRC-264/2015, SDF-JRC-265/2015, SDF-JRC-266/2015, SDF-JDC-602/2015, SDF-JDC-618/2015, SDF-JDC-619/2015, SDF-JDC-620/2015, SDF-JDC-621/2015, SDF-JDC-622/2015, SDF-JDC-623/2015, SDF-JDC-624/2015, SDF-JDC-625/2015, SDF-JDC-626/2015, SDF-JDC-627/2015, SDF-JDC-628/2015, SDF-JDC-629/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-631/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

633/2015 al **SDF-JRC-260/2015**, por ser éste el juicio de revisión más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados. En los juicios de revisión y ciudadanos, comparecieron como terceros interesados los siguientes:

Expediente	Tercero
SDF-JRC-260/2015 SDF-JRC-261/2015 SDF-JRC-262/2015 SDF-JRC-263/2015	PRD
SDF-JRC-264/2015	PRD PVEM ZULY FERIA VALENCIA (DIPUTADA ELECTA DEL PVEM)
SDF-JRC-265/2015 SDF-JRC-266/2015	MC NURY DELIA RUIZ OVANDO (DIPUTADA ELECTA DE MC) ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO LISTA "A" DEL PRI) PVEM ZULY FERIA VALENCIA (DIPUTADA ELECTA DEL PVEM) LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS (DIPUTADA ELECTA POR PES)
SDF-JDC-602/2015	ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO LISTA "A" DEL PRI)
SDF-JDC-618/2015 SDF-JDC-619/2015 SDF-JDC-620/2015 SDF-JDC-621/2015 SDF-JDC-622/2015	PRD LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS (DIPUTADA ELECTA POR PES)

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

SDF-JDC-623/2015 SDF-JDC-624/2015 SDF-JDC-625/2015	
SDF-JDC-626/2015 SDF-JDC-627/2015	PRD ROBERTO ZAMORANO PINEDA (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI)
SDF-JDC-628/2015 SDF-JDC-631/2015	PRD
SDF-JDC-629/2015	ROBERTO ZAMORANO PINEDA (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI)
SDF-JDC-630/2015	ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI) HIGINIO CHÁVEZ GARCÍA (DIPUTADO ELECTO POR EL PRD) ANDRÉS ATAYDE RUBIOLÓ (DIPUTADO ELECTO POR EL PAN) ANDRÉS ATAYDE RUBIOLÓ (POR SU PROPIO DERECHO) (2) ESCRITOS
SDF-JDC-632/2015 SDF-JDC-633/2015	ISRAEL BETANZOS CORTÉS (DIPUTADO ELECTO POR EL PRI)

Se les tiene con el carácter de terceros interesados a los comparecientes, toda vez que, en todos los casos, afirman tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores en cada caso, todos vinculados con el derecho de integrar la Asamblea Legislativa como diputados por el principio de representación proporcional.

Planteamiento que en similares términos aducen los ciudadanos Mario Becerril Martínez, candidato del PRI previsto en el segundo lugar de la Lista "B" de ese instituto político, y en

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

cuarto lugar de la Lista “definitiva”, por lo que alega un mejor derecho por cuestión de género y votación, para acceder al cargo; Leticia Quezada Contreras, quien comparece como diputada electa por el PRD ubicada en el tercer lugar de la Lista “B” de ese partido político, y en sexto lugar de la Lista “definitiva”; Cointa Lagunes Cruz, como candidata electa por Morena prevista en el segundo lugar de la Lista “B” de ese instituto político, y en el cuarto lugar de la Lista “definitiva”, y Joaquín Bustamante y Mendizábal, quien promueve como candidato de Morena situado en el tercer lugar de la Lista definitiva de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte el interés contrario al de los actores que, en cada caso, tienen los terceros para que prevalezcan las resoluciones impugnadas.

La personería de los representantes de los partidos políticos comparecientes, se acredita con las constancias que obran en los expedientes de los respectivos juicios acumulados.¹

Asimismo, los escritos de comparecencia se presentaron ante el tribunal responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 91 de la Ley de Medios.

¹ PRD: folio 070, Cuaderno Accesorio Único del expediente SDF-JRC-261/2015.
MC: fojas 31 y 32 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente SDF-JRC-260/2015.
PVEM: folio 179 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SDF-JRC-260/2015.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Cabe precisar, que los escritos presentados por Luisa Yanira Alpizar Castellanos en los juicios ciudadanos 618, 619 y 620, se recibieron en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, con posterioridad de cinco, siete y un minuto, respectivamente, a que concluyó el plazo.

No obstante, se deben considerar oportunos, toda vez que de las constancias de los diversos expedientes acumulados se advierte que además de presentar escritos de tercero interesado en esos juicios, presentó otros en los juicios ciudadanos 621, 622, 623, 624 y 625, todos éstos dentro del plazo legal.

En efecto, en conformidad con el principio *pro homine*, siempre se debe optar por la interpretación más favorable, esto es, aquella que proporcione una mayor protección a los derechos humanos, por lo que se debe tomar en cuenta que en el proceso de recepción de documentos en las oficialías de partes, lo ordinario es que quien recibe, primero revise la documentación y posteriormente pase el documento por el medio de registro utilizado, de forma que la hora que se asienta o imprime en el documento recibido, generalmente no coincide con la hora en que realmente se entregó la documentación.

Máxime que en el caso, fueron diferentes escritos presentados por la misma tercera interesada, cuyo vencimiento del plazo coincide por minutos unos con otros, por lo que se debe

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

presumir que el proceso de recepción de esos escritos en la Oficialía de Partes del órgano responsable, inició dentro del plazo previsto; y que derivado de la multiplicidad de escritos a revisar, la diferencia de minutos se pudo deber a esa circunstancia.

Asimismo, en el caso de Andrés Atayde Rubiolo, quien comparece como tercero interesado en el juicio ciudadano SDF-JDC-630/2015, mediante dos escritos, uno presentado a las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos y otro a las diecinueve horas quince minutos, ambos del veinticinco de agosto del año en curso, se advierte que las consideraciones que expresa son esencialmente las mismas, por lo que se debe tener por presentado de manera oportuna.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Tanto la autoridad responsable como los diversos terceros interesados, invocan similares causales de improcedencia para cada juicio, razón por la cual, tales causales serán estudiadas conforme a la identidad legal que guardan en cada caso.

A. Invocadas por la autoridad responsable.

1. Falta de legitimación. En concepto de la autoridad responsable, en el juicio de revisión SDF-JRC-261/2015 y en los juicios ciudadanos SDF-JDC-618/2015 a SDF-JDC-625/2015, SDF-JDC-629/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

632/2015 y SDF-JDC-633/2015, los actores carecen de legitimación procesal activa para promover el juicio, porque no fueron parte en los juicios que controvierten, ni como actores ni como terceros interesados.

La causal invocada es **infundada**.

En cuanto al juicio de revisión SDF-JRC-261/2015 promovido por el PH, el artículo 86 de la Ley de Medios establece que ese medio de impugnación procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan en ellos.

A su vez, el artículo 88, párrafo 1, de la ley citada, establece que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; al efecto, establece quienes son esos representantes.

En el particular, está acreditado en el expediente que el PH es un partido político nacional y que Lucerito del Pilar Márquez, es su representante ante el órgano electoral local del cual proviene la cadena de impugnación; razón por la cual, si bien no controvertió el acuerdo ACU-592-15, es claro que está legitimado para controvertir la sentencia que, en su concepto, le causa perjuicio, por conducto de su representante, porque la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En cuanto a los juicios SDF-JDC-618/2015 a SDF-JDC-625/2015, las actoras están legitimadas para promover el juicio ciudadano, en conformidad con la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **‘INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.’**²

Lo anterior, porque las ciudadanas, si bien no participaron como candidatas, son ciudadanas que promueven esos juicios alegando la vulneración a su derecho político-electoral de “*ser votadas en condiciones de equidad de género*”, con base en el cumplimiento constitucional de paridad de género, por lo que, en todos los casos, la materia de su impugnación se debe resolver al estudiar el fondo del asunto y no en el apartado de procedencia.

En el caso de los juicios SDF-JDC-629/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-633/2015, de las constancias de los diversos expedientes se advierte que todos los actores están vinculados a la materia de impugnación,

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

derivado de su participación como candidatos durante el proceso electoral local.

En el particular, comparecen Mario Becerril Martínez, candidato del PRI ubicado por el Instituto electoral local en el segundo lugar de la Lista “B” de ese instituto político, y en cuarto lugar de la Lista “definitiva”, por lo que alega un mejor derecho por cuestión de género y votación, para acceder al cargo; Leticia Quezada Contreras, quien comparece como diputada electa por el PRD ubicada en el tercer lugar de la Lista “B” de ese partido político, y en sexto lugar de la Lista “definitiva”; Cointa Lagunes Cruz, como candidata electa por Morena situada en el segundo lugar de la Lista “B” de ese instituto político, y en el cuarto lugar de la Lista “definitiva”, y Joaquín Bustamante y Mendizábal, quien promueve como candidato de Morena en el tercer lugar de la Lista definitiva de ese instituto político.

En razón de lo anterior, es evidente que, con independencia de que hayan sido parte procesal o no, en los juicios locales cuya sentencia ahora controvierten, están legitimados para comparecer a juicio, toda vez que se trata de ciudadanos que alegan la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, en el entendido de que por el diseño legal del Distrito Federal, mantienen un interés en ocupar una curul, producto de su lugar en la lista “B” que se integra con los candidatos no ganadores de mayoría relativa, pero con los más altos porcentajes de votación distrital dentro de su partido.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Por lo anterior, si bien se advierte que estos candidatos no contrvirtieron el acuerdo ACU-592-15, en el particular argumentan que la sentencia que impugnan les causa perjuicio o, en su caso, les genera una expectativa de derecho, lo que actualiza su derecho de impugnación, aun cuando no hayan acudido a la instancia previa.

B. Invocadas por los terceros interesados.

1. Extemporaneidad.

En el juicio ciudadano SDF-JDC-626/2015, el tercero interesado Roberto Zamorano Pineda aduce que es inaudito que la actora haya tenido conocimiento del acuerdo de nueve de abril del año en curso, por el cual el Instituto local plasmó el criterio para integrar la Lista definitiva del PRI, y no haya acudido en su momento a impugnarlo, por lo que se debe concluir que consintió el acto reclamado.

Además, alega que la actora invoca que tiene un mejor derecho para ser designada diputada de representación proporcional, con base en un criterio incorrecto sobre paridad de género, porque no existe un criterio que obligue a todos los Estados a hacer efectivo ese principio, al momento de integrar los Congresos locales.

La causal de improcedencia es **infundada**.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Cabe precisar que la actora en ese juicio comparece en su carácter de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, manifestando que debía integrar la Lista "B" de candidatos de su partido, porque obtuvo un porcentaje de votación mayor que la persona de género masculino designada; argumento que también sostuvo ante la autoridad responsable, la cual lo calificó infundado.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución o sentencia que considera adversa a sus intereses, en el particular, la que es materia de su impugnación.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo manifestado por el tercero interesado, en cuanto a que la actora dejó pasar la oportunidad para controvertir la integración de las Listas "B" de su partido político, porque la materia de su impugnación está dirigida a controvertir la integración paritaria de la Asamblea Legislativa, a partir de un supuesto incumplimiento del principio de paridad de género y no de la integración de esa Lista, razón por la cual su asistencia a una instancia previa, como lo sugiere el tercero interesado, no constituye un requisito para su presentación ante esta instancia jurisdiccional, para inconformarse contra una sentencia que considera contraria a sus intereses.

2. Falta de interés jurídico.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En los juicios ciudadanos SDF-JDC-619/2015 a SDF-JDC-625/2015, el PRD y Luisa Yanira Alpizar aducen que las actoras carecen de interés jurídico, en tanto que no participaron como candidatas.

Al respecto, se considera que la causal invocada es **inatendible**, por las mismas razones que se expresaron al analizar la causal de improcedencia por falta de legitimación, invocada por la autoridad responsable en los párrafos que preceden, pues claro que en términos de la citada jurisprudencia, al estar legitimadas para promover en defensa de un grupo de mujeres, cuentan con interés jurídico para defender un derecho que estiman les corresponde por razón de género.

Asimismo, Luisa Yanira Alpizar manifiesta que las demandas son frívolas, porque atendiendo a los criterios de la Suprema Corte, la pretensión de las actoras es imposible de alcanzar, al ser evidente que no están al amparo del derecho.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia, en conformidad con la Jurisprudencia 33/2002, de la Sala Superior, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**³

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, TEPJF, págs. 364 a 366.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En tal criterio, se estableció que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, porque la pretensión de las actoras es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la asignación de diversos diputados por el principio de representación proporcional, a fin de que se le restituya su derecho de *“ser votados en condiciones de equidad de género”* al citado cargo de elección popular, **en cumplimiento del principio constitucional de paridad de género al momento de integrar la Asamblea Legislativa.**

Ahora bien, en términos del artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b), y 93, párrafo 1, incisos, a) y b), de la Ley de Medios, las sentencias que se dicten en los juicios ciudadanos y de revisión pueden tener como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, así como la restitución del derecho.

Cabe precisar que las actoras aducen, por una parte, una violación a su derecho político electoral de *“ser votadas en condiciones de equidad de género”*; sin embargo, sus conceptos

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

de agravio se dirigen a evidenciar una supuesta violación a su derecho de género de ser representadas de manera paritaria en la integración de la Asamblea Legislativa, lo que amerita un estudio de fondo.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de los actores es la revocación de la sentencia impugnada y la restitución a su derecho de ser votadas, es evidente que esa pretensión, de asistirles la razón, es material y jurídicamente posible, de ahí que su demanda no sea frívola.

3. Extemporaneidad

En el juicio SDF-JDC-630/2015, el tercero Higinio Chávez García manifiesta que la demanda se presentó el veintidós de agosto del año en curso, cuando la sentencia se dictó el anterior día dieciséis del mismo mes, por lo que es extemporánea.

Es **inatendible** la causal invocada.

Cabe precisar, que la ahora actora no fue parte procesal en el juicio TEDF-JLDC-187/2015, del cual impugna la sentencia, razón por la cual se debe considerar que el plazo para presentar su demanda, debe iniciar a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por estrados, en conformidad con la Jurisprudencia 22/2015, de la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.⁴

Por lo anterior, si la sentencia impugnada se notificó por estrados⁵ el dieciocho de agosto del año en curso, y la demanda se presentó el siguiente día veintidós, es evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86 y 88, de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales.

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales se precisa, en cada caso: nombre o denominación del actor, la sentencia o acuerdo impugnados; los hechos; los conceptos de agravio y se asienta la firma autógrafa respectiva del ciudadano o del representante del partido político.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días,

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁵ Cédula de notificación proporcionada en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Folio 269 del expediente SDF-JRC-265/2015.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Núm.	Expediente	Actor (a)	Resolución impugnada	Notificación o fecha de conocimiento	Presentación de demanda
1.	SDF-JRC-260/2015	Movimiento Ciudadano	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (notificación personal)	22-08-15
2.	SDF-JRC-261/2015	Partido Humanista	TEDF-JEL-332 y Acumulados. TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (notificación personal)	22-08-15
3.	SDF-JRC-262/2015	Encuentro Social	TEDF-JEL-332 y Acumulados. TEDF-JLDC-187/2015	19-08-15 (notificación personal)	22-08-15
4.	SDF-JRC-263/2015	Partido Revolucionario Institucional	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (notificación personal)	22-08-15
5.	SDF-JRC-264/2015	Partido Nueva Alianza	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-2015 (notificación personal)	22-08-15
6.	SDF-JRC-265/2015	Partido de la Revolución Democrática	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (notificación por oficio)	22-08-15
7.	SDF-JRC-266/2015	MORENA	TEDF-JEL-332 y Acumulados. Acuerdo 4/2015	19-08-15 (notificación personal) 19-08-15 (manifestación)	22-08-15
8.	SDF-JDC-602/2015	Karen Marlene García Vázquez	TEDF-JLDC-187/2015* Acuerdo 4/2015	18-08-15 (manifestación)	21-08-15
9.	SDF-JDC-618/2015	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
10.	SDF-JDC-619/2015	Martha María Juárez Pérez	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
11.	SDF-JDC-620/2015	Lydia Daptnhe Cuevas Ortiz	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
12.	SDF-JDC-621/2015	Josefina Araceli Valencia Toledano	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
13.	SDF-JDC-622/2015	Nayeli Edith Yoval Segura	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
14.	SDF-JDC-623/2015	María Eugenia Romero Contreras	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

15.	SDF-JDC-624/2015	Orfe Castillo Osorio	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
16.	SDF-JDC-625/2015	Oriana López Uribe	TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
17.	SDF-JDC-626/2015	Dunia Ludlow Deloya	TEDF-JLDC-175/2015 y Acumulados	18-08-15 (Notificación Personal)	22-08-15
			TEDF-JLDC-187/2015	18-08-15 (manifestación)	
			TEDF-JLDC-192/2015		
		TEDF-JEL-332 y Acumulados.			
18.	SDF-JDC-627/2015	Nury Delia Ruíz Ovando	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (Notificación Personal)	22-08-15
19.	SDF-JDC-628/2015	Vania Roxana Ávila García	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (Notificación Personal)	22-08-15
20.	SDF-JDC-629/2015	Mario Becerril Martínez	TEDF-JLDC-192/2015	18-08-2015 (manifestación)	22-08-15
21.	SDF-JDC-630/2015	Leticia Quezada Contreras	TEDF-JLDC-187/2015	No señala fecha	22-08-15
22.	SDF-JDC-631/2015	Luis Castro Obregón	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	18-08-15 (manifestación)	22-08-15
23.	SDF-JDC-632/2015	Cointa Lagunes Cruz	TEDF-JLDC-187/2015	19-08-15 (manifestación)	22-08-15
24.	SDF-JDC-633/2015	Joaquín Bustamante Y Mendizábal	TEDF-JEL-332 y Acumulados.	19-08-15 (manifestación)	22-08-15
			TEDF-JLDC-187/2015		
			TEDF-JLDC-192/2015		
			Acuerdo 4/2015		

Así, del cuadro anterior se desprende que los juicios de revisión SDF-JRC-260/2015 a SDF-JRC-266/2015, y los juicios ciudadanos SDF-JDC-626/2015, SDF-JDC-627/2015 y SDF-JDC-628/2015 y SDF-JDC-631/2015, fueron presentaron oportunamente, toda vez que los actores fueron notificados

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

personalmente entre el dieciocho y diecinueve de agosto, y su demanda fue presentada el veintidós siguiente.

Por lo que respecta a los juicios SDF-JRC-265/2015, SDF-JDC-602/2015, SDF-JDC-618/2015 al SDF-JDC-626/2015, SDF-JDC-630/2015, SDF-JDC-632/2015 y SDF-JDC-633/2015, cabe precisar que los actores no fueron parte en el juicio local TEDF-JLDC-187/2015.

En el mismo supuesto se ubican los juicios SDF-JDC-629/2015 y SDF-JDC-633/2015, en que se impugna la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEDF-JEL-332/2015.

Misma situación acontece en los juicios SDF-JRC-266/2015, SDF-JDC-602/2015 y SDF-JDC-633/2015, en los que se impugna el acuerdo 004/2015 emitido por la autoridad responsable, el cual es parte integrante de la sentencia emitida en el juicio local TEDF-JLDC-187/2015.

Por las razones anotadas, se debe considerar que el plazo para presentar las demandas en esos juicios, inicia a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por estrados, en conformidad con la Jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior, de rubro: **‘PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.⁶

Por lo anterior, si la sentencia impugnada se notificó por estrados⁷ el dieciocho de agosto del año en curso, y las demandas se presentaron entre el veintiuno y veintidós del mismo mes, es evidente que su presentación fue oportuna.

Además, la autoridad responsable no adujo causal alguna por la cual se pudiera considerar que las demandas no fueron presentadas en tiempo.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, ya que los juicios de revisión deben ser promovidos exclusivamente por partidos políticos, como son en el presente caso MC, PH, PES, PRI, PANAL, PRD y Morena.

Respecto a la personería de Armando de Jesús Levy Aguirre, representante de MC; Lucerito del Pilar Márquez Franco, representante del PH; José René Rivas Valladares, representante de PES; René Muñoz Vázquez, representante del PRI; Herandeny Sánchez Saucedo, representante del PANAL; Rigoberto Ávila Ordóñez, representante del PRD y Froylán Yescas Cedillo, representante de Morena, se tiene acreditado el carácter con el que actúan, toda vez que fueron quienes

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁷ Cédula de notificación proporcionada en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor. Folio 491 del expediente SDF-JRC-266/2015.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

promovieron sendos juicios en la instancia primigenia, tal y como se desprende de las constancias que obran en los expedientes.

En relación a la legitimación del PH, la responsable hace valer la causal de improcedencia de falta de legitimación para actuar en el presente juicio, cuestión que ya fue superada al momento de estudiarse las causales de improcedencia.

En cuanto a los juicios ciudadanos, se promovieron por parte legítima, toda vez que promueven ciudadanos por su propio derecho y aducen vulneración a su derecho político-electoral de ser votados.

4. Interés jurídico. El requisito se cumple en todos los casos, toda vez que las resoluciones que se impugnan están relacionadas con la designación de diputados de la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, en la cual los ciudadanos y partidos políticos participaron, o bien, aducen tener un mejor derecho que alguno de los designados, de ahí que cuenten con acción procesal para acudir a esta instancia federal.

Asimismo, en términos de lo razonado al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por falta de legitimación de las actoras en los juicios SDF-JDC-618/2015 al SDF-JDC-625/2015, se tiene por acreditado el interés de las actoras en esos juicios.

II. Requisitos especiales de los juicios de revisión.

1. Definitividad. Se cumple el requisito, porque el artículo 65, primer párrafo, de la Ley procesal local dispone que las sentencias del Tribunal local son definitivas y firmes; además, para controvertir las mismas, no está previsto medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada que se deba promover antes de acudir a esta instancia federal.

2. Violación a un precepto constitucional. Se ha considerado que es de carácter formal, el cual se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio de fondo de la controversia, como se considera en la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**⁸

En la especie, los actores aducen de manera coincidente, que se vulneran, entre otros, los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 99, y 116 de la Constitución, así como el principio constitucional de paridad de género, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 408 y 409.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

3. Carácter determinante. El requisito está cumplido, toda vez que la materia de controversia, en cada una de las resoluciones que se impugnan, está relacionada con la asignación de las diputaciones de representación proporcional, lo cual, en caso de resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por los actores, modificaría la integración de la Asamblea Legislativa.

4. La reparación solicitada es factible. De resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, su reparación es material y jurídicamente posible, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, párrafos 1 y 2, y 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa iniciarán funciones el quince de septiembre de dos mil quince, razón por la cual la reparación de la violación aducida en esta instancia es factible material y formalmente antes de la citada fecha.

Lo anterior, en razón de que mediante oficio de veintisiete de agosto del año en curso, la Diputada Presidenta de la Comisión Instaladora de la Asamblea Legislativa informó al Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que la Sesión de Instalación de ese órgano legislativo se llevará a cabo, a más tardar, el quince de septiembre en curso.

SEXTO. Precisión de la *litis*.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Antes de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en los diversos expedientes que se resuelven, este órgano jurisdiccional considera oportuno tener presente el marco contextual del asunto, mismo que, en resumen es el siguiente.

El trece de agosto de este año, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo ACU-592-15, por el que realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional y declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

El estudio realizado por el Instituto local y la aplicación de la fórmula de asignación prevista en la normativa electoral local, arrojó que el número de diputados electos por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE RP OBTENIDOS
PAN	5
PRI	4
PRD	7
PVEM	2
MC	1
MORENA	4
PH	1
PES	2
TOTAL	26

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En contra de los cómputos distritales y la expedición de las constancias de mayoría relativa, así como contra la asignación de representación proporcional de diputados a la Asamblea Legislativa, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el TEDF, dentro de los dos meses siguientes a la elección.

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que provocó una modificación al cómputo total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior se vio reflejado en el Acuerdo Plenario 004/2015 de dieciséis de agosto de este año, emitido por el Tribunal responsable, en el que, precisamente, modificó los cómputos de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios.

Así pues, en lo que al caso interesa, se modificó el cómputo distrital por el principio de representación proporcional, con base en la nulidad de la votación recibida en las casillas, en las que los promoventes solicitaron dicha modificación.

En el referido acuerdo plenario, la autoridad responsable no se limitó a declarar las modificaciones en los cómputos de la elección de diputados, sino que procedió a realizar la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

asignación de diputados de la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional

Del ejercicio respectivo, el TEDF concluyó que a cada partido político le corresponde el mismo número de diputados de representación que previamente había sido determinado por el Instituto local, es decir, su ejercicio de asignación fue coincidente con el realizado antes por la citada autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, inconformes con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, del Distrito Federal, diversos partidos políticos y candidatos promovieron medios de impugnación que se radicaron ante la autoridad responsable.

En dichos medios de impugnación, los temas principales que se ventilaron son los siguientes:

- Constitucionalidad y legalidad de diversas porciones normativas, que regulan la asignación de diputados de representación proporcional.
- Interpretación del principio de proporcionalidad, particularmente, en relación al equilibrio que se debe garantizar entre la sobre y sub representación, al asignar los diputados de representación proporcional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

- Integración de la Lista B, en relación a la votación que se debe tomar como base y a cuestiones de género.

Para atender los diversos planteamientos formulados por los actores, el TEDF emitió diversas sentencias en diferentes sentidos, pues por un lado confirmó la asignación de diputados, y por otro, la modificó, atendiendo al caso en concreto.

En contra de estas últimas sentencias, los actores promovieron los juicios que ahora se resuelven.

Ahora bien, del análisis de las demandas, se advierte que en todos los casos, los actores controvierten la interpretación realizada por la autoridad responsable y la aplicación de la fórmula de asignación de diputados, por lo que, la litis en esta sentencia, consiste en determinar si el ejercicio interpretativo llevado a cabo por el TEDF en todas las sentencias impugnadas es apegado a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De la lectura de los escritos de demanda de los actores, se advierte que, en esencia, hacen valer agravios que en forma general se pueden agrupar en tres grupos principales: **1.** Cuestiones de competencia del Tribunal responsable; **2.** Violaciones formales; y **3.** Violaciones de fondo.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Lo anterior, en el entendido de que cada uno de esos grupos de agravios, contienen diversos temas que se desarrollarán en los considerandos subsecuentes.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en el orden en que se enunciaron los tres grupos de agravios principales, lo cual no causa agravio a los actores, pues lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

A. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL Y CONTRADICCIÓN EN SUS RESOLUCIONES.

Morena y su candidato Joaquín Bustamante y Mendizábal, afirman que el Tribunal local carece de competencia para realizar los actos siguientes:

- Realizar las asignaciones con base en la modificación del cómputo de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, por los principios de mayoría relativa y el de representación proporcional.

⁹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pág. 125.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

- Contradecir sus propias determinaciones, pues no obstante que en el acuerdo plenario 004/2015 desarrolló la fórmula de asignación para definir las diputaciones a Morena por el principio de representación proporcional conforme a los límites de representación, con base en el cómputo modificado, por otro lado, en el expediente TEDF-JLDC-187/2015, determinó con otro ejercicio de asignación, restarle más diputaciones, tomando en cuenta otros elementos (principio de proporcionalidad pura).

Es decir, los actores afirman que el Tribunal carece de competencia para determinar mediante actuaciones colegiadas, en una misma fecha, el desarrollo de la fórmula con los mismos resultados del cómputo modificado, pero que al final terminan restándole de manera injustificada mayor número de diputaciones, según cada ejercicio de asignación.

Los agravios son **parcialmente fundados**, en atención a lo siguiente.

1. Competencia para realizar la asignación de diputados.

En principio, conviene destacar que la jurisdicción plena de que gozan los Tribunales, cuando así lo reconoce la Constitución y la Ley, se traduce en que no en todos los casos debe actuar

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

como órgano jurisdiccional de nulidad, y que sus sentencias tengan como efecto el reenvío para restituir el acto reclamado.

La plenitud de jurisdicción implica, que con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, la sentencia que emita otorgue una reparación total e inmediata, y pueda declarar o reconocer derechos mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, con lo cual reparan directamente la infracción cometida.

Lo anterior, con base en las razones esenciales que se desprenden las tesis XIX/2003 y LVII/2001, de la Sala Superior, de rubros: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"**¹⁰ y **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)"**.¹¹

Ahora bien, el Tribunal responsable es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales

¹⁰ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Compilación 1997-2013. Volumen 2. Tesis. TEPJF, pp. 1642-1643.

¹¹ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Compilación 1997-2013. Volumen 2. Tesis. TEPJF, pp. 1643-1644.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

y de los procedimientos de participación ciudadana en la entidad, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5; 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución; 128 y 129 del Estatuto; 143 del Código local, y 5 de la Ley Procesal.

Dentro de los medios de impugnación que puede conocer, se encuentran los juicios electorales y los juicios ciudadanos; por lo que las resoluciones emitidas que tengan relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas, puede tener, entre otros efectos, los siguientes:

De manera ordinaria:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

b) Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en lo conducente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

c) Modificar el acto o resolución impugnada y restituir, según corresponda, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

d) Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; **en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda.**

e) Declarar la existencia de una determinada situación jurídica.

f) En todo caso, el acto o resolución impugnada o su parte conducente se dejará insubsistente en los términos que establezca el Tribunal en su resolución.

De manera específica, en los juicios electorales:

a) Confirmar el acto impugnado.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el ordenamiento electoral y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa y, en su caso, el cómputo total para la elección respectiva.

c) **Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador** como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas.

d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; o

e) Hacer la corrección de los cálculos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Delegación cuando sean impugnados por error aritmético.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 65 y 82 de la Ley procesal.

Por tanto, si el Tribunal local le sometieron a su jurisdicción y competencia, distintos juicios electorales y ciudadanos, con pretensiones incompatibles, pero todas relacionadas con la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, a través de los cuales determinó modificar los cómputos distritales y con base en ellos, en plenitud de jurisdicción, desarrolló nuevamente la fórmula de asignación para determinar el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional, no puede considerarse como un acto que escape de su competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que al llevar a la fecha límite la resolución de los juicios autorizada por la ley,¹² se justificó que con plena jurisdicción definiera las asignaciones, pues no podría determinar algún reenvío a la autoridad responsable que hiciera posible desahogar la presente cadena impugnativa.

2. Contradicción de criterios.

No obstante la facultad del Tribunal local de poder realizar la asignación de los diputados que correspondan, ello no implica, que sin mayor justificación y motivación, en el acuerdo plenario

¹² 16 de agosto de 2015, es decir 30 días antes de la toma de posesión e instalación de la Asamblea Legislativa en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos 1 y 2 y 39 del Estatuto, en relación con el 84 de la Ley procesal.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

004/2015, a propósito de anunciar únicamente la **modificación** y **actualización** de los resultados electorales, hubiera desarrollado la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y definido el número de curules que le correspondía a cada partido político y/o sus candidatos, entre ellos a Morena.

El anterior pronunciamiento evidencia que el Pleno del Tribunal local sustituyó materialmente el acuerdo ACU-592-15; sin embargo, de manera inconsistente y contradictoria, como lo afirma Morena, en la misma fecha, en el expediente TEDF-JLDC-187/2015, resolvió modificar el citado acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la propia sentencia, incluso se invocó el acuerdo plenario 004/2015, para enseguida desarrollar nuevamente la fórmula de asignación.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios se debe a que el Tribunal local, al emitir determinaciones en una misma fecha que en apariencia, sólo tenían como objetivo ser un marco de referencia a la decisión, en realidad dictó resoluciones incongruentes o contradictorias del propio órgano, lo cual afectó el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, sobre todo, porque además no podía revocar o modificar sus propias determinaciones.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, respecto de una situación jurídica concreta. Principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación.

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, base V, y 116, fracción IV de la Constitución, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que integran el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la declaración de derechos o la privación de ellos a los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios que han sido sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte, en las tesis aisladas, con el rubro: **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS.”**¹³ y **“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.”**¹⁴

Así, si lo que el Tribunal local pretendía con el acuerdo 004/2015 era evidenciar la modificación y/o actualización de los cómputos distritales por virtud de la declaración de nulidad de diversas casillas en los medios de impugnación, en una especie de sección de ejecución, con la única finalidad de tomarlo como base en los juicios respectivos para desarrollar la fórmula de asignación, debió limitarse a ello, pero no reproducir cuál sería el resultado de la repartición de curules en términos de lo que había realizado el IEDF, pues siendo así no logró su objetivo, al generar incertidumbre sobre el criterio que debía prevalecer, máxime que al emitir un acuerdo plenario, estableció una determinada situación jurídica, que con la emisión de otra sentencia estaba revocando su propia determinación.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, SCJN. 5ª Época. Tomo LXIII, pp. 948.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, SCJN. 5ª Época. Tomo XXXVIII, pp. 2388.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Es decir, ante la contradicción e incongruencia en sus determinaciones, produjo incertidumbre jurídica en los justiciables pues, por un lado, determinó confirmar la integración de la Asamblea Legislativa, en términos similares que el ACU-592-15, y por otro lado, modificó su integración atendiendo a otros factores y elementos en la fórmula de asignación, que derivó en restarle un mayor número de diputaciones a Morena, sin que existiera una justificación jurídica para ello. De ahí lo fundado de los agravios.

3. Contradicción en otras impugnaciones.

Por otra parte, se estima **fundado** el agravio vertido en los juicios ciudadanos 626, 632 y 633, y en el juicio de revisión constitucional electoral 266, todos del presente año, respecto a la contradicción existente entre las resoluciones TEDF-JEL-332/2015 y TEDF-JLDC-187/2015, como se explica a continuación.

En la resolución del **TEDF-JEL-332/2015** y acumulados, confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo ACU-592-15, emitido por el Instituto local, relativo a la distribución de diputados por el principio de representación proporcional de la Asamblea Legislativa, con fundamento en el artículo 65, fracción I, de la Ley Procesal.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Cabe señalar que en dicha resolución, entre otras cuestiones, se consideró que **no se podía hacer una interpretación de los criterios de asignación de representación proporcional encaminada a disminuir la sobre y sub representación, para buscar una distorsión cercana al cero.**

Mientras que en la resolución recaída al TEDF-JLDC-187/2015, emitida por el TEDF, **modificó el acuerdo del IEDF de asignación de diputados de representación proporcional**, y abandonó el criterio sostenido en el diverso **TEDF-JEL-332/2015, al considerar que sí procedía** hacer una interpretación de los criterios de asignación de representación proporcional encaminada a disminuir la sobre y sub representación, para lograr con una distorsión cercana al cero.

En este punto, es importante señalar que las consideraciones respecto a la interpretación de los criterios de asignación de representación proporcional encaminada a disminuir la sobre y sub representación, para lograr con una distorsión cercana al cero, son opuestas, además de que los efectos de dicha resoluciones también lo son, ya que el TEDF-JEL-332/2015 confirmó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el IEDF, mientras que el TEDF-JLDC-187/2015, la modificó.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, se advierte que sí existe una contradicción en los criterios sostenidos en las resoluciones TEDF-JEL-332/2015 y TEDF-JLDC-187/2015, es que se considera fundado el agravio y, en cuanto al criterio que deba prevalecer, será motivo de pronunciamiento en el apartado “C.3 Interpretación del modelo de representación proporcional en el Distrito Federal”, de la presente resolución.

Por cuanto hace al agravio vertido por Dunia Ludlow Deloya, relacionado con la supuesta incongruencia en las resoluciones TEDF-JEL-175/2015 y acumulados, y TEDF-JLDC-192/2015, esta Sala Regional advierte que se relaciona con su pretensión de ser ubicada en una mejor posición dentro de la Lista B y, en consecuencia, de la Lista definitiva del PRI, razón por la cual, esta Sala Regional considera que dicho planteamiento debe ser estudiado al momento de hacer un pronunciamiento respecto a dicho tópico.

B. AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES FORMALES EN LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

En el juicio ciudadano 628, Vania Roxana Ávila García, manifiesta que la resolución, dictada en el expediente TEDF-JEL-332/2015, y acumulados, no fue exhaustiva, ya que no contempló su planteamiento respecto a que el Instituto local incumplió el procedimiento establecido por el artículo 293 del

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Código local, para la asignación de diputados de representación proporcional.

En particular considera que la responsable dejó de pronunciarse respecto a que una vez que el Instituto local advirtió que Morena se encontraba en la hipótesis de sobrerrepresentación, indebidamente siguió desarrollando la fórmula y distribuyó únicamente las tres curules que le habían sido descontadas a dicho instituto político, siendo que lo correcto era redistribuir todas las curules que previamente habían sido asignadas al resto de los partidos políticos mediante cociente natural y resto mayor, situación, que, a su juicio, distorsionó la fórmula de asignación y provocó que una curul que le correspondía a MC, le fuera otorgada indebidamente al PAN.

Respecto de dicho agravio, esta Sala Regional considera que resulta **infundado**, ya que contrariamente a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable sí atendió específicamente dicho planteamiento y lo consideró infundado, en los términos siguientes.

Así, en el apartado g. de la resolución impugnada, en el estudio de fondo de las demandas, incluida la de la actora, denominado *“Repartición de curules tomando en cuenta el factor de sobrerrepresentación, coeficiente de distribución y votación*

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

ajustada”, la responsable sí se refirió al planteamiento de la actora, en los términos siguientes.

En principio, señaló que para la asignación de diputaciones de representación proporcional, el artículo 293 del Código local, prevé un mecanismo que consiste en una serie de pasos que conforme se van desarrollando adquieren el carácter de definitivos, lo que implica que se pueda adelantar ninguno de ellos, ni que una vez concluida alguna, pueda haber una regresión para el único efecto de reasignar los escaños.

Así, las fracciones I, II y III del artículo 293 del Código local, establecen una serie de parámetros que se deben de tomar en consideración para preservar el principio de representación proporcional.

También consideró que la fracción VI del artículo 293, del mismo ordenamiento, dispone que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **se aplicará una fórmula de proporcionalidad conforme las siguientes reglas:**

1. A la **votación total emitida**, se le deducen los votos de aquellos partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, los votos nulos, los votos para candidatos no

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

registrados y los votos para candidatos independientes, para obtener la **votación válida emitida**.

2. Enseguida, como se indicó previamente, se realiza **la primer asignación** denominada "**Asignación Directa**," tomando la votación válida emitida, a la cual se le restan los votos correspondientes al tres por ciento de dicha votación de los partidos que hayan obtenido una diputación por esta modalidad, el resultado será la **votación válida emitida modificada**.

3. Posteriormente, la votación válida emitida modificada se debe dividir entre el número restante de diputaciones por asignar, para obtener el llamado **cociente natural**.

4. En este punto se realiza una **segunda asignación**, en la que se toma el **cociente natural** y se distribuyen a cada partido tantos diputados como número de veces contenga su votación válida emitida modificada el número correspondiente al cociente aludido.

5. Si de este ejercicio, existen aún diputaciones por asignar, se realiza una **tercer asignación**, en la que se repartirán por el método de **resto mayor**, el cual se implementa siguiendo el orden decreciente del resto de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Así, el Tribunal responsable señaló que al desarrollar los pasos hasta ese punto (asignación directa, distribución por cociente natural y resto mayor), no se preveía previamente realizar un análisis de sobrerrepresentación.

Con base en ello, consideró que el Instituto local actuó conforme al orden establecido por la fracción VI del artículo 193 del Código local, pues de manera sucesiva determinó que sólo ocho partidos habían alcanzado el umbral de 3% para obtener un diputado por asignación directa y, en consecuencia, que se debían distribuir 13 diputaciones por cociente natural y 5 por resto mayor.

En relación con ello, señaló que es hasta que se hubieran concluido las fases establecidas en la fracción VI del artículo 293 del Código local (distribución por cociente natural y resto mayor), podía ejecutarse la fase establecida en la fracción VII del mismo artículo, que es la relativa al análisis de la sobrerrepresentación.

Respecto a la etapa del análisis de la sobrerrepresentación, consideró que una vez hecha realizada la asignación de diputaciones, si alguno de los partidos superaba el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tenía una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no fuera producto de sus triunfos de mayoría relativa, **le debían**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

deducidos el número de diputados por el principio de representación conforme lo siguiente:

1. Se determinaría cuántos diputados bajo ese principio de representación proporcional, tuvo en exceso, mismos que le serán deducidos.
2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes a cada partido, **se asignan las curules (cuarta distribución)** que le correspondan para lograr el ajuste porcentual referido previamente.
3. Concluida la asignación para el partido o los partidos con excedente, se obtendrá la **votación ajustada**, para lo cual se resta a la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos que se hubiesen excedido.
4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un **cociente de distribución**.
5. **En razón del cociente de distribución**, se realiza una **quinta asignación** al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.
6. Posterior a la aplicación del cociente de distribución, si aún quedan curules por repartir, se realiza una **sexta asignación por el método de resto mayor**, siguiendo el

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

orden decreciente de los restos de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Así, respecto al agravio formulado, entre otros, por la parte actora, consideró que es hasta este momento en que la norma prevé que se realice el análisis de sobrerrepresentación y no como se podía realizar previo a la asignación directa de diputados por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, como se pretendía en el agravio.

En este sentido, señaló expresamente que no tenía fundamento legal la pretensión de la parte actora en el sentido de que analizar previamente la sobrerrepresentación de un partido y, una vez advertida, se le debían asignar las curules que le correspondan y dejar sin efectos la distribución que se hubiera realizado a los demás partidos por cociente natural y resto mayor, preservando únicamente la asignación directa por el 3% de la votación válida emitida.

Así, concluyó, contrariamente a lo manifestado en el agravio no era posible atender la interpretación que pretenden la parte actora, pues se pasaría por alto que uno de los propósitos de distribuir las diputaciones de representación proporcional, mediante rondas de asignación, atiende a la utilización de un porcentaje decreciente del porcentaje de votación, a fin de que,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

en la medida de lo posible, sea utilizada la totalidad de votos útiles.

Para sustentar dicha conclusión, expresó que la interpretación de las normas que rigen el principio de representación proporcional, debía realizarse con la finalidad de garantizar la adecuada proporción entre la votación obtenida y los escaños a designar, sin que fuera atendible una interpretación que pretendiera distorsionar dicha relación, tal y como se proponía en el agravio vertido.

Con lo anterior, se obviarían las etapas de asignación de curules, en las que se utilizaron los porcentajes de votación que obtuvieron los partidos, mismas que se reitera, tienen la calidad de definitivas; y por tanto, no era asequible pretender dejarlas sin efectos para realizar una nueva asignación, lo que también dejaría de lado la intención del “legislador racional”, ya que ello tornaría vaciaría de contenido la implementación de un sistema proporcional basado en la instauración de barreras legales e indirectas, la utilización de diversos porcentajes de votación; así como lo operatividad de las distintas etapas en las que se asignan los escaños; y por tanto, se llegaría a resultados que no garantizan, lo más efectivamente posible, la equilibrada distribución de curules a los partidos políticos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Razones por las que consideró infundado el planteamiento formulado por la parte actora.

De lo anterior, puede desprenderse que, contrariamente a lo planteado por Vania Roxana Ávila García, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a que una vez que el Instituto local advirtió que Morena se encontraba en la hipótesis de sobrerrepresentación, indebidamente siguió desarrollando la fórmula y distribuyó únicamente las tres curules que le habían sido descontadas a dicho instituto político, siendo que lo correcto era redistribuir todas las curules que previamente habían sido asignadas al resto de los partidos políticos mediante cociente natural y resto mayor, de ahí que lo infundado de su agravio.

Por cuanto hace al segundo de sus motivos de disenso, en el sentido de que en la resolución recaída al TEDF-JEL-332/2015 y acumulados, se dejó de estudiar lo relativo a que el Tribunal responsable debía reducir la diferencia entre la sobre y sub representación de modo que permitiera la reasignación a favor de los partidos con mayor nivel de subrepresentación.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**, ya que, contrariamente a lo afirmado por Vania Roxana Ávila García, en dicha resolución, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a si debía reducir la diferencia entre la sobre y sub

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

representación de modo que permitiera la reasignación a favor de los partidos con mayor nivel de subrepresentación, y la consideró infundada, con base en lo siguiente.

En primer término, consideró que la Constitución prevé el 8% como límite de sobrerrepresentación, el cual es obligatorio para las legislaturas locales, razón por la que se encontraba obligado a acatar dicho límite.

En concordancia con la anterior consideración, estimó que resultaba infundado el agravio del actor, relativo a que con base en el principio de proporcionalidad, se debían privilegiar las reparticiones más cercanas a la cero sobrerrepresentación, ello en atención a que la aplicación de dicho límite a la sobrerrepresentación constituía una regla y no un principio, por lo que su aplicación debía ser estricta y no admitía gradación atendiendo al principio de representación.

Así, en dicha resolución consideró que la interpretación propuesta por el actor a fin de que, aun cuando se cumpla con la regla del 8% de sobrerrepresentación por una o más fuerzas políticas, se vuelva a eliminar diputados para acercar lo más posible la sobre y la subrepresentación a cero, carecía de sustento constitucional, por lo que, entonces consideró que no era dable interpretar la regla a fin de eliminar en mayor medida

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

la sobrerrepresentación cuando ya se está por debajo del límite constitucional.

Asimismo, consideró que el artículo 293, fracción VII, prevé que si algún partido sobrepasa los límites de sobrerrepresentación, le serán deducidos los diputados **hasta ajustase a dichos límites.**

Además, agregó que resultaba infundado el agravio relativo a que se debía de realizar una interpretación similar a la que la Sala Superior hizo al resolver el expediente SUP-REC-180/2012.

Ello, ya que estimó que se partía de la premisa equivocada, de que las normas que rigieron el proceso electoral 2011-2012, son las mismas que se aplican en el actual, en el que se suprimió la denominada cláusula de gobernabilidad y se incrementó la barrera legal para poder acceder al reparto de diputados por el principio de representación proporcional, así como el límite a la sobrerrepresentación.

Aunado a que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REC-180/2012, no realizó algún pronunciamiento relacionado con la asignación de curules por existir sobrerrepresentación, dado que únicamente analizó la determinación de esta Sala Regional, en lo concerniente a la no

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

aplicación de la cláusula de gobernabilidad, por considerar que no se podía contabilizar la votación de candidaturas comunes como si fuera un solo partido político.

De ahí, que, independientemente de lo acertado o no de las consideraciones vertidas respecto al equilibrio entre la sobre y la subrepresentación, vertidas por el Tribunal responsable en el TEDF-JEL-332/2015, esta Sala advierte que, contrariamente a lo afirmado por el actor, en dicha resolución sí hubo un planteamiento sobre dicho agravio.

Por otra parte, en el juicio 626, la actora sostiene que le causa agravio el considerando sexto de la resolución emitida en los juicios TEDF-JLDC-175/2015 y acumuladas, en relación al resolutivo segundo, ya que, en su concepto, la confirmación del Acuerdo del Consejo General del Instituto local, ACU-592-15 carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, pues para arribar a esa decisión no se tomaron en cuenta todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que están inmersas en los agravios planteados en la demanda primigenia, ni se citan los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Asimismo sostiene, que si bien en el considerando primero se hace referencia a diversos artículos constitucionales, del Estatuto y del Código local, únicamente se hace para

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

fundamentar la competencia del Tribunal local, más ello, en su concepto, no se hace durante el estudio de fondo de los agravios planteados. Lo anterior, pues, a su decir, se dejaron de considerar y ponderar diversos elementos esenciales que de haber sido observados, habrían conducido a concluir que eran fundados sus agravios y, por ende, la modificación del acuerdo impugnado en donde se le incluyera en la Lista de diputados a la Asamblea Legislativa.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio en estudio se considera **inoperante**, al tratarse de alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

En efecto, la actora omite precisar cuáles son las circunstancias que, en su concepto, no fueron consideradas por la autoridad responsable, ni tampoco señala cuáles son las razones particulares o causas inmediatas que debía tomar en cuenta el Tribunal local responsable para resolver, ni cómo tales circunstancias, en su concepto, llevarían a modificar las consideraciones sustentadas por la responsable.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el Tribunal local señaló que la actora se encontraba en la Lista B del PRI, la cual quedó encabeza por una candidata del género femenino, por lo que, al aplicar la paridad de género en términos del Código local, las

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

posiciones nones correspondieron a este género, y las pares al masculino.

Así, la primera posición correspondió al género femenino quien obtuvo una votación de 18.72% y la tercera, fue asignada a la actora Dunia Ludlow Deloya quien alcanzó una votación menor, esto es, el 16.32%. Asimismo, el Tribunal responsable señaló que, contrario a lo manifestado por la actora, el Acuerdo impugnado sí tomó en consideración en primer término la paridad de género, y en seguida el porcentaje alcanzado por los candidatos, que no lograron el triunfo por mayoría relativa, ajustándose a lo previsto en el Código local.

Consideraciones que no son cuestionadas de manera frontal por la actora, sino que se limita a mencionar que de haber considerado y ponderado diversos elementos esenciales, habrían conducido a concluir que eran fundados sus agravios y, por ende, la modificación del acuerdo impugnado en donde se le incluyera en la Lista de diputados a la Asamblea Legislativa. Lo anterior, sólo responde al agravio específico que se analiza, pero no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto del criterio del tribunal responsable, lo cual se revisará con posterioridad.

4. Conclusión a los criterios contradictorios.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Los actores, al combatir las resoluciones que han sido expuestas en este apartado, lo hacen dentro de un mismo contexto; es decir, de la inconsistencia en sus propios criterios y determinaciones, pues en ellas se realizaron de manera paralela dos ejercicios de asignación, que modificaron materialmente dos acuerdos, uno de naturaleza administrativa (ACU-592-15), y otro del propio Tribunal, que ya lo había superado (Acuerdo Plenario 004/2015).

Ello, hace necesario que esta Sala Regional determine cuál es el criterio que debe prevalecer conforme a la interpretación al modelo de asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal, para definir cuántos diputados le deben corresponder a los partidos políticos actores y sus candidatos, y eventualmente, restituir el derecho presuntamente vulnerado. Lo cual se desarrollará en el apartado correspondiente.

C. AGRAVIOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES DE FONDO.

C.1. Análisis del concepto de “votación válida emitida” para la asignación.

El PANAL y el ciudadano Luis Castro Obregón aducen que les causa agravio el apartado “c” del Considerando Sexto de la sentencia impugnada, mismo que se intituló “*Asignación de*

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

diputados por el principio de representación proporcional sin considerar votación total emitida.”

En concepto de los actores, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del concepto legal de “**votación válida emitida**” previsto en la fracción V del artículo 292 del Código local, pues lo homologó con el de “**votación total emitida**”, con lo cual limitó su derecho de acceder a la etapa de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque estableció que los partidos que no obtuvieron el 3% de la **votación total emitida** deben ser excluidos del acceso a la asignación respectiva, lo cual, desde su perspectiva, es contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 54 de la Constitución, y en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, los actores sostienen que la porción de la fracción V del artículo 292 del Código local que considera los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la **votación total emitida** como elemento para obtener la **votación válida emitida** es inconstitucional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Atento a lo anterior, solicitan a esta Sala Regional que declare la inaplicación de la porción normativa del Código local que a continuación se señala:

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

Solamente así, a juicio de los promoventes, se obtendría la interpretación más favorable del concepto de **votación válida emitida**, por el cual, en su concepto, debe entenderse que es *“la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3%, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos”*; en el entendido de que el 3% se refiere a la propia **votación válida emitida**.

En primer lugar, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio de los actores, consistente en que la autoridad responsable homologó los conceptos “votación total emitida” y “votación válida emitida”.

Lo anterior, porque de la simple lectura de las consideraciones que sobre el tema que se analiza emitió la autoridad responsable, en la resolución impugnada, no se desprende en

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

forma alguna que hubiera realizado la homologación que se alega.

Por el contrario, la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones, al contestar el agravio que en esa oportunidad se hizo valer el actor, interpretó los conceptos que sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional establece el artículo 292 del Código local, y respecto del concepto de **votación total emitida**, únicamente refirió que para el cálculo de la **votación válida emitida** era requisito identificar a los partidos que no hubieran obtenido, cuando menos, el 3% de la total.

Esto último, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 292, fracción V, del Código local, la **votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la **votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la **votación total emitida**, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que el TEDF hubiera realizado el ejercicio de homologación alegado por los actores.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Ahora bien, en lo tocante al agravio en el que los actores hacen valer la inconstitucionalidad de la porción de la fracción V del artículo 292 del Código local que establece como elemento para obtener la **votación válida emitida**, la deducción de la **votación total emitida** los votos a favor de los partidos políticos que no hubieran obtenido el 3% de ésta última, se considera **infundado** con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

La porción normativa cuya inaplicación se solicita es la que se subraya a continuación:

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

Lo anterior, porque en concepto de los promoventes, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 54, fracción II, de la Constitución, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por Listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación válida emitida** para las Listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

En adición a lo anterior, los actores refieren que el citado artículo constitucional está reglamentado en el artículo 15 de la LEGIPE, el cual establece que la **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora bien, los enjuiciantes sustentan su planteamiento de inconstitucionalidad, sobre la base de que el artículo 54 de la Constitución establece como derecho de los partidos políticos, el que les sean asignados diputados de representación proporcional si obtienen el 3% de la **votación válida emitida**, la cual, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Electoral es la que resulte de deducir de la votación total emitida: **1.** Los votos nulos y **2.** Los correspondientes a los candidatos no registrados.

Sobre esa base, para los actores, si el concepto de **votación válida emitida** previsto en el artículo 292, fracción V, del Código local establece que ésta es la que resulte de deducir de la votación total emitida: **1.** Los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% **de la votación total**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

emitida; 2. Los votos de los candidatos independientes; **3.** Los votos de los candidatos no registrados; y **4.** Los votos nulos; al contemplar elementos adicionales a los previstos a nivel nacional restringe injustificadamente el acceso de los partidos políticos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, con ello, la posibilidad de que se garantice el pluralismo político y el respeto a las expresiones políticas de las minorías.

Esta Sala Regional considera que la porción normativa que se cuestiona resulta conforme con la Constitución, como se expone enseguida.

En el Distrito Federal, los conceptos de “votación total emitida” y “votación válida emitida” tienen el asidero jurídico siguiente:

El artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II...

(...)

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho mandato constitucional está recogido en el artículo 37, párrafo quinto, inciso d), y sexto, inciso e), del Estatuto, mismo que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **26 diputados electos según el principio de representación proporcional**. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

La elección de los diputados según el principio de **representación proporcional** y el sistema de Listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

(...)

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación válida emitida**, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de **representación proporcional**, conforme a lo siguiente:

(...)

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de **representación proporcional** se observarán las siguientes reglas:

(...)

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de **representación proporcional**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Por su parte, los artículos 291, fracción II; 292, fracciones IV y V, y 293, fracciones III y VI, párrafo 2, del Código local establecen lo siguiente:

Artículo 291. En la asignación de los diputados electos por el principio de **representación proporcional** tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

(...)

II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la circunscripción;

Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

(...)

IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;

V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

Artículo 293. Para la asignación de Diputados electos por el principio de **representación proporcional** se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:

(...)

III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el **tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

(...)

VI. Para la asignación de diputados de **representación proporcional** de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:

(...)

2. A la **votación total emitida**, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **tres por ciento de la votación total emitida**, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos independientes. El resultado será la **votación válida emitida**.

De las disposiciones transcritas, se desprende que en el modelo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional previsto legalmente en el Distrito Federal, el umbral mínimo para acceder a dicha asignación opera de la siguiente manera:

- **Votación total emitida** es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.

- **Votación válida emitida** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

- Por tanto, quienes aspiren a participar en la asignación de diputados de representación proporcional deben, necesariamente, obtener cuando menos el 3% de la **votación total emitida**.

- Una vez que se precisen los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados, se asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, a los que hayan obtenido el 3% de la **votación válida emitida**.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera importante destacar que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, en relación con el tema de la representación proporcional, ha evolucionado desde una posición en que los parámetros eran los previstos en los artículos 52 y 54 de la Constitución,¹⁵ hasta una posición, relativamente reciente, en que esas disposiciones constitucionales dejaron de constituir las pautas obligatorias de control para analizar la constitucionalidad de leyes electorales.

¹⁵ Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 69/98 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" con número de registro 195152, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998. Página: 189.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

El nuevo criterio se ha integrado a partir de una serie de acciones de inconstitucionalidad que marcan una línea clara, como son: las acciones de inconstitucionalidad **14/2010 y acumuladas; 26/2011 y acumulada; 41/2012 y acumuladas; 50/2012, y 22/2014 y acumuladas.**

En este sentido, la Suprema Corte ha considerado que los artículos 52 y 54 de la Constitución son aplicables únicamente al ámbito federal, ya que se refieren expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116, que rige para el ámbito estatal, no establece cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse los Estados, de manera que para determinar si una norma es constitucional o no, se debe analizar la razonabilidad del sistema electoral en el que se encuentra.

En este sentido, el artículo 116, fracción II, constitucional, sólo establece que las legislaturas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, así como los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el congreso local en relación con su votación emitida.

Como puede advertirse, la Constitución federal no establece parámetro alguno que deban seguir las legislaturas locales para

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

establecer el umbral mínimo requerido para que un partido pueda acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional ni el tipo de votación atinente.

Por el contrario, la propia Constitución remite a los términos que señalen sus leyes, lo que quiere decir que existe remisión para que tal regulación la realice el legislador local.

En este sentido, como lo ha sustentado la Suprema Corte, en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su regulación.

De manera que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que sobre el particular, la Constitución no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las *bases generales* salvaguardadas por la propia Constitución que garantizan la efectividad del sistema electoral, entre las que se encuentra el establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En ese sentido, la Suprema Corte ha sido tajante en fijar el criterio de que la legislación general en materia electoral **no** está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.¹⁶

Así, es válido concluir que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Con base en todo lo previamente expuesto, contrario a lo sostenido por los actores, la porción normativa de la fracción V del artículo 292 del Código local que establece el concepto de **votación válida emitida** entendida ésta como aquella que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; es constitucional por ser acorde con las bases señaladas en el artículo 116 constitucional, al establecer un mínimo porcentaje de la votación para la asignación de diputados de representación proporcional.

Además, el hecho de que se excluya de la votación válida la votación de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total, para efectos de establecer la barrera legal para acceder a la asignación de diputaciones, no resulta irracional o contraria la norma constitucional.

Ello es así, porque un aspecto es la regla para ingresar a participar en la asignación y otra distinta es una asignación directa de una curul.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En el primer caso, no es irrazonable ni desproporcionado exigir un 3% de todos los votos que se hayan emitido en una elección, como condición para participar en la asignación, lo cual necesariamente lleva a que una vez ingresado a la repartición, al partido político le toque una curul de asignación directa, pues es obvio que siempre el 3% de la votación total será mayor que el 3% de la votación válida emitida.

Lo anterior tiene sentido, si se considera que mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán las curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces el 3% de la votación válida emitida, esto es, que basta alcanzar dicho porcentaje de dicha votación para que se le asigne a un partido político, al menos, un escaño.

De manera que tal situación justifica jurídicamente que se solicite ese porcentaje de ese tipo de votación para poder tener derecho de participar en la asignación de escaños de representación proporcional.

De manera que la disposición impugnada no hace nugatorio el acceso de los partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

La constitucionalidad de la norma bajo análisis, encuentra apoyo en las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

P/J 111/2011 del Pleno de la Suprema Corte, publicada con el rubro **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PORPORCIONAL. EL ARTÍCULO 256, INCISOS C) Y E), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL ESTABLECER COMO REQUISITO DE ASIGNACIÓN LA OBTENCIÓN DE, AL MENOS, EL 1.5% DE LA VOTACIÓN EMITIDA, ES CONSTITUCIONAL.”**¹⁷

De igual forma, esta Sala Regional considera que el régimen de configuración legal que la Constitución establece para las entidades federativas al incorporar el principio de representación proporcional en sus legislaciones, sin tener que seguir el establecido para el modelo federal, hace que lo propuesto por los actores no encuentre razón alguna.

Ello es así, porque con independencia de lo que ocurra a nivel federal con el tipo de votación que se toma en cuenta para entrar a la asignación de diputados de representación proporcional, es el caso que tales criterios no pueden ser aplicables, en el caso, al modelo del Distrito Federal, por así haberlo dispuesto la Suprema Corte, máximo intérprete de nuestra Constitución, en jurisprudencia obligatoria para este Tribunal, con independencia de que exigir el 3% de la votación total emitida para poder participar en la distribución de

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Enero de 2012, Tomo 1, p. 32.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa, como se analizó es constitucional.

De hecho, tal interpretación constitucional se ve reforzada con la jurisprudencia P/J 65/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 28, PÁRRAFO 2, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 9, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIONES I Y II, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO LOCAL POR ESE PRINCIPIO AL PARTIDO QUE OBTENGA EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA DEL INCISO C) Y DE LA FRACCIÓN III DE LOS CITADOS PRECEPTOS, RESPECTIVAMENTE.”**¹⁸ que declaró inconstitucional que la Ley Electoral estableciera obligaciones en la materia a las entidades federativas.

En ese sentido, no se les puede conferir la razón a los actores, cuando intentan sustentar su pretensión en lo que prevé la Ley Electoral, pues incluso explícitamente la Corte determinó que los mencionados numerales de dicha ley y de la de Partidos, en tanto prevén la asignación de un diputado local por ese principio al partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida, son

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, p. 15

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

inconstitucionales, ya que el artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que son las leyes de las entidades federativas, las que deberán establecer la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional con respeto a los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.

Por otra parte, además de los planteamientos de inconstitucionalidad que han sido analizados en el apartado que antecede, Luis Castro Obregón alega que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los conceptos “votación total emitida” y “votación válida emitida” porque no analizó con exhaustividad el marco jurídico nacional e internacional para realizar la interpretación más favorable a sus intereses, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, dejando de lado su obligación de realizar un control de convencionalidad.

En esencia, la interpretación garantista que, en concepto del actor debió haber realizado el TEDF, consiste en que se debió haber considerado al PANAL entre los partidos con derecho a acceder al primer rol de asignación, pues cuenta con el 3% de la **votación válida emitida**.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Lo anterior, en razón de que permitir la interpretación realizada por la autoridad responsable, en el sentido de que para calcular la votación válida emitida se debe suprimir la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, significa eliminar sufragios que los electores emitieron válidamente el día de la jornada electoral en favor de la opción política de su preferencia.

En razón de lo anterior, a juicio del actor, la votación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 3% de la votación total emitida no debe ser deducida en definitiva, sino, únicamente, para efecto de determinar la votación válida emitida.

En ese sentido, el actor sostiene que **para obtener la votación válida emitida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 292, fracción V, del Código local, sí se debe seguir al pie de la letra lo dispuesto en la norma, incluyendo la deducción de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de ésta.

Pero sólo para el cálculo de la **votación válida emitida**.

Estima que una vez obtenido el dato necesario para proceder a realizar la asignación de diputados de representación proporcional (votación válida emitida), entonces sí se debe

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 293, fracción III, del Código local y asignar una curul de asignación directa, a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de la **votación válida emitida**.

El agravio hecho valer por el actor es **infundado** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, en razón de que, tal como se razonó con anterioridad, la Constitución otorga libertad a las legislaturas de los Estados para legislar todo lo relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de entrada, deja en evidencia que el modelo previsto en la legislación electoral del Distrito Federal para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional tiene sustento constitucional, aunque sea distinto a los parámetros federales.

En segundo lugar, esta Sala Regional considera que no asiste razón al actor cuando plantea la interpretación, que en su concepto, debieron realizar las autoridades electorales del Distrito Federal para permitirle obtener, al menos, una curul por el principio de representación proporcional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En el aparatado que antecede, al desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad que sobre el tema que se analiza hizo valer el actor, se concluyó que el modelo para obtener la votación válida emitida es acorde con las bases señaladas en el artículo 116 constitucional, al establecer un mínimo porcentaje de la votación para la asignación de diputados de representación proporcional.

En el caso, el actor pretende distorsionar el modelo de asignación establecido por el legislador del Distrito Federal al introducir elementos de interpretación “persuasivos” que le permitan, a toda costa, obtener un escaño en el órgano legislativo local por el principio de representación proporcional.

Para evidenciar lo anterior, se considera necesario tener presente que el Código local en su artículo 292 establece los conceptos siguientes:

Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva.

Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el 3% de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa.

Ahora bien, el actor sostiene que, tal como lo previene el Código local, para proceder a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta fundamental calcular la **votación válida emitida**, en los términos previstos en ley, lo cual incluye, desde luego, la deducción de la **votación total emitida** los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de ésta; hecho lo anterior, se debe proceder a la asignación directa incluyendo a los partidos que no hayan obtenido el mínimo de votación referido, pero que sí cumplan con el 3%, pero de la votación válida emitida.

Sobre este aspecto, resulta imprescindible destacar que el PANAL, partido que postuló al actor como candidato a diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional **no** cumple con este primer filtro, es decir, no obtuvo, cuando menos, el 3% de la votación total emitida.

Lo anterior, conforme a las reglas previstas en el Código local, provoca el efecto inmediato de dejarlo fuera de la asignación de

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

representación proporcional, precisamente, por no haber obtenido el umbral mínimo de votación que la ley exige para acceder a participar en ésta.

Ello, con sustento en que uno de los aspectos primordiales que tutela el principio de representación proporcional es el pluralismo en la integración del órgano legislativo, pero no debe perderse de vista que éste se define en razón de la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que para calcular la votación válida emitida, está bien que no se le tome en cuenta y se reste su votación, por no haber obtenido el 3% de la votación total emitida, pero luego, sin argumento lógico-jurídico alguno, pretende que se le tome en cuenta en la asignación directa, porque aduce contar con el 3% de la votación válida que se obtuvo sin tomar en consideración su votación.

Ello, porque el actor considera que los conceptos legales que establece el Código local son aislados y no se relacionan uno con otro, cuando el texto legal es claro en ir relacionando íntimamente uno con otro, durante todo el desarrollo de la fórmula, de tal manera que un paso no se puede realizar sin haber cumplido a cabalidad el anterior.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 292, fracciones IV, V y VI, y 293, fracciones III y VI, párrafos 2 y 3, del Código local, los pasos que se deben seguir y los elementos y/o conceptos que se deben tomar en cuenta para llegar a la primera asignación (directa) son los siguientes:

1. Identificar y tomar en cuenta la **votación total emitida** (es la suma de todos los votos depositados en las urnas).
2. Calcular la **votación válida emitida**. Para obtenerla se deben descontar de la **votación total emitida**:
 - Los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **3% de la votación total emitida**.
 - Los votos de los candidatos independientes.
 - Los votos de los candidatos no registrados.
 - Los votos nulos.
3. Obtenida la **votación válida emitida**, se identificará a los partidos políticos cuya votación alcance el 3% de ésta.
4. A los partidos que encuadren en éste último supuesto se les asignará una diputación de asignación directa por representación proporcional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Así, como se había anunciado, resulta claro que el primer filtro que fija la ley a los partidos políticos para acceder a participar en la asignación de diputados de representación proporcional es haber obtenido, cuando menos, el 3% de la **votación total emitida**, pues ese primer umbral constituye su “boleto” para poder participar en el desarrollo de la fórmula de asignación.

De ahí que se considere infundado el alegato del actor consistente en que se le debió permitir acceder a la asignación de diputados por haber obtenido el 3% de la **votación válida emitida**, pues para el cálculo que sobre ésta se realice para acceder a la asignación directa de una curul por representación proporcional únicamente opera tomando en cuenta a los partidos que superaron el primer filtro de contar con el **3% de la votación total emitida**.

Actuar en el sentido que pretende el actor distorsionaría el modelo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, porque implicaría suponer que al igual que él, también tendrían derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional el resto de los actores políticos contemplados en la fracción V del artículo 292 del Código local, esto es, los candidatos independientes y los candidatos no registrados; de ahí que se considere infundado su planteamiento.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En otro orden de ideas, pero con apoyo en lo previamente expuesto, se considera **infundado** el argumento en el que el actor aduce que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de sus planteamientos, a la luz de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, así como realizar la interpretación más favorable a sus intereses, en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución.

Lo anterior, por un lado, porque como se ha expuesto, la interpretación realizada por la autoridad responsable se ajustó a Derecho, y por otra parte, porque ha sido criterio de la Suprema Corte que del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Suprema Corte, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**¹⁹

C.2. Asignación directa y reducción del umbral para obtener la “votación válida emitida modificada.”

El PRI alega, esencialmente, que la asignación de diputados validada por el TEDF vulnera el principio de proporcionalidad porque se sustenta en normas inconstitucionales.

En concreto, el actor alega la inconstitucionalidad y, por tanto, solicita la inaplicación de los siguientes preceptos normativos:

ARTÍCULOS	ASPECTO REGULADO
37, noveno párrafo, incisos e) y g) <i>in fine</i> del Estatuto.	La asignación directa de un diputado de representación proporcional a los partidos que obtengan, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.
293, fracción III, IV, V, <i>in fine</i> , VI numerales 3 y 4 del Código local.	La deducción del 3% de la votación válida emitida para obtener la votación válida emitida modificada, misma que se divide entre el número de diputados que falte por asignar y no respecto a los 26 diputados previstos por el principio de representación proporcional.

El actor sustenta su planteamiento, sobre la base de que dichos artículos surgieron para armonizar la legislación electoral local

¹⁹ Jurisprudencia con número de registro 2004748, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXV, Tomo II, página 906, Octubre de 2013.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

con lo establecido en los artículos 28, párrafo 2, incisos a), b) y c) *in fine* de la Ley Electoral, y 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III *in fine*, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, aduce el promovente, dichos preceptos legales fueron declarados inconstitucionales e invalidados por la Suprema Corte, según se desprende de la tesis jurisprudencial del Pleno del Máximo Tribunal del país 65/2014 (10ª).

Sobre esa base, en su concepto, si los artículos de la legislación local referidos líneas arriba provienen de diversos preceptos normativos inconstitucionales, consecuentemente también son inconstitucionales.

En relación a la asignación directa, el PRI aduce que el umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que a los partidos políticos se les asigne directamente un diputado de representación proporcional, carece de base constitucional y, por tanto, es ficticio y contrario a la proporcionalidad.

Para arribar a dicha conclusión, no pasa por alto que la Suprema Corte ha establecido el criterio de que las leyes locales que establecen la asignación directa de un diputado a los partidos políticos que obtengan un determinado porcentaje de votación son constitucionales, en razón de que las legislaturas de las entidades federativas tienen el derecho y la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

responsabilidad de establecer los criterios que sustenten su sistema de proporcionalidad.

Sin embargo, alega que la asignación directa corresponde a un sistema de proporcionalidad impuro, por lo que es una figura que contamina el sistema de proporcionalidad puro, establecido expresamente en el artículo 293, fracción VI del Código local.

Por otra parte, en lo tocante a la deducción del 3% de la votación válida emitida para obtener la votación válida emitida modificada, el PRI aduce que es un criterio ficticio contrario a la proporcionalidad. Ello, en atención que la representación proporcional tiene por finalidad la asignación de curules a cada partido político en atención al número de votos obtenidos.

Sobre esa base, el actor aduce que en el artículo 54 constitucional no se establecen porcentajes ficticios para la designación de diputados según el principio de representación proporcional y únicamente requiere que se respeten los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación.

Por tanto, en su concepto, la designación directa de diputados y la deducción del 3% de la votación válida emitida a favor de todos los partidos políticos con derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, distorsiona gravemente la proporcionalidad.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Los agravios que se analizan son **inoperantes**, en razón de que constituyen una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, y la repetición de agravios es insuficiente para evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, máxime cuando el TEDF da argumentos claros y concisos en relación con la temática planteada por el actor, como se verá a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad que señala el actor corresponde a la normativa electoral del estado de Guerrero, en la cual la Suprema Corte no se pronunció sobre el tema del porcentaje requerido para asignar directamente un diputado de representación proporcional.

Respecto de los agravios planteados por el PRI en la instancia local y que ahora reitera, la autoridad responsable, a fojas cuarenta y tres a sesenta y siete de la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-332/2015 y acumulados, consideró lo siguiente:

En primer término, por cuestión de método, dividió el estudio por apartados, identificando al primero de ellos como: **“a. Agravios encaminados a sostener la inconstitucionalidad de la asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

y el posterior descuento de esa votación para la asignación en la siguiente etapa.”

La autoridad responsable calificó el agravio como infundado, fundamentalmente, porque los actores partieron de una premisa falsa en relación a la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de las disposiciones normativas previstas en el artículo 28, II, A) y B) de la LEGIPE; al sostener que la declaración de inconstitucionalidad se hizo con base en el contenido normativo de esos dispositivos. Esto es, sustentaron que el establecimiento de la asignación directa al cumplir el porcentaje necesario para conservar el registro (3%) se consideró por la Suprema Corte como contrario al principio de representación proporcional.

Al respecto, adujo que la razón de la declaración de inconstitucionalidad se debió a una cuestión competencial. En efecto, al resolver la acción de constitucionalidad, se sostuvo que el legislador federal carecía de atribuciones para regular tales aspectos de la asignación por el principio de representación proporcional en las entidades federativas.

Esto es, la Suprema Corte sostuvo que los únicos límites específicos que el constituyente establecía a las reglas que podían establecer las legislaturas de los estados a la asignación de diputados locales por ese principio, estaban taxativamente

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

previstos en el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución.

A efecto de sustentar su decisión, transcribió las partes conducentes de la Acción de Inconstitucionalidad en cuestión y, con base en ello, razonó que contrariamente a lo sostenido por los actores, la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la LEGIPE, no se dio sobre la base de una incompatibilidad de su contenido con las reglas rectoras del principio de representación proporcional, sino por una cuestión de incompetencia del legislador federal que estableció reglas para el mencionado principio en las Entidades Federativas que iban más allá de las establecidas en la Constitución.

De ahí, adujo que el hecho de que el legislador local, en ejercicio de su soberanía hubiera replicado el contenido de esos artículos de la LEGIPE, de suyo no puede considerarse contrario al marco constitucional, pues como lo estableció la Suprema Corte, corresponde precisamente a los congresos locales la regulación de tales aspectos de su sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, señaló que lo decidido por el Máximo Tribunal, en lugar de servir de base para considerar inconstitucional el contenido de los artículos cuya inaplicación

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

se solicita, más bien constituye la ratificación de la competencia del legislador local para regularlo.

Por lo anterior, estimó necesario revisar los agravios relativos al contenido de las disposiciones normativas y su pretendido desapego al marco constitucional. Dicho estudio lo realizó en los apartados siguientes:

a. Agravios relativos a que la asignación directa contraviene el sistema de proporcionalidad pura que establece el Código para la asignación de diputados por ese principio en el Distrito Federal.

Estos agravios los consideró infundados, porque el actor partió de la premisa inexacta de que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se prescribe el sistema de proporcionalidad puro.

En concepto de la responsable, el actor realizó una lectura aislada del artículo 37, párrafo tercero, inciso c), del Estatuto, y de la fracción VI del artículo 293 del Código local, que prescriben esencialmente que para la asignación de representantes en la Asamblea Legislativa se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas rectoras del sistema de asignación proporcional, previstas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

constitucional, 37 del Estatuto y 293 del Código local, permite concluir que en el orden electoral del Distrito Federal se establece el sistema de representación mixto y, en lo que hace a la representación proporcional, se prevé un sistema segmentado, el cual se aleja de la representación proporcional pura.

Asimismo, razonó que es criterio reiterado de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral que la inclusión del principio de representación proporcional en los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero, constitucionales, en la integración de la cámara de diputados federal y en los congresos locales tiene dos finalidades bien definidas:

1. Permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario y,
2. Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

De lo cual coligió que ambas finalidades son inherentes al principio de representación; sin embargo, se logran con mecanismos diferentes.

La inclusión de corrientes minoritarias representadas por partidos políticos que no consiguen obtener diputaciones

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

conforme a la regla clásica de la mayoría relativa, se obtiene con la reserva de un número de curules de la cámara, en la que la obtención de la mayoría de los votos de la elección de que se trate no juega un papel determinante, sino a partir de una división de la voluntad del electorado expresada en votos y escaños por repartir.

Para lograr lo anterior, acorde con los principios constitucionales de equidad e igualdad, una parte del congreso es electa de acuerdo a la proporción de los votos obtenidos por las diversas fuerzas políticas.

Así, sostuvo que el primer elemento sustancial del procedimiento de asignación bajo el principio de representación proporcional es buscar la proporción entre la votación obtenida y los escaños por asignar.

Lo que le permitió concluir que la representación proporcional pura es un método de distribución de curules encaminada a lograr que el porcentaje de votos de cada partido político se acerque lo más posible al de curules, y se distingue porque el número de miembros del órgano colegiado se cambia, dentro de determinados rangos, por aquél que logre la máxima equivalencia entre votos y escaños, esto es, se trata de integraciones variables, según los resultados electorales.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Asimismo, sostuvo que el principio que se encuentra detrás de la proporcionalidad es el de igualdad del sufragio, esto es, al buscar la correspondencia entre porcentaje de votos y porcentaje de integración del órgano, se logra que cada voto tenga el mismo peso al momento de definir la fuerza de los partidos y que, por tanto, cuando existe proporcionalidad perfecta entre el número de votos por cada partido y los escaños asignados en el órgano colegiado se logra que cada voto cuente lo mismo.

Aunado a lo anterior, el TEDF estableció un marco jurídico aplicable al principio de representación proporcional, mismo que hizo consistir, esencialmente, en lo siguiente.

La Suprema Corte ha considerado que el poder revisor de la Constitución, al regular el procedimiento de asignación de representación proporcional en las elecciones federales, estableció principios aplicables a las elecciones locales, de los cuales cabe destacar: la barrera legal, el número fijo de legisladores, los límites a la sobrerrepresentación y el número máximo de curules para los partidos políticos por ambos principios, igual al número de circunscripciones uninominales en el ámbito territorial de que se trate.

Además, la reciente reforma constitucional en la materia estableció en el artículo 116 uno de esos mecanismos como

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

obligatorio para las legislaturas locales, los porcentajes permitidos de sobre y sub representación.

Así, advirtió que la barrera legal es un impedimento para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos que no alcanzan cierto porcentaje de votación, esto es, la posibilidad de integrar el órgano por partidos minoritarios no abarca a todos los registrados, sino sólo a aquéllos que comprueban en la contienda tener un nivel de aceptación ciudadana que deba reflejarse en la cámara.

También, que el establecimiento de una barrera legal aparta al método esbozado por el constituyente permanente del sistema de proporcionalidad pura, porque, con esa medida, se excluyen votos válidamente obtenidos, pese a que con esto se impide la máxima proporcionalidad de curules de representación proporcional por asignar.

Asimismo, que la integración del número de legisladores no es variable según la votación, pues queda definida antes del inicio del proceso electoral, por lo cual, su composición no depende de la mayor proporcionalidad entre votos y escaños, lo que también refleja la distancia con un método de proporcionalidad pura.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Que los límites a la sobrerrepresentación también contribuyen a las finalidades de la representación proporcional de establecer una relación de correspondencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos, que representan su fuerza política y el número total de integrantes del congreso, de tal suerte que todos los ciudadanos participantes en una elección se encuentren representados y no únicamente aquéllos que votaron por partidos que lograron obtener la victoria en las elecciones uninominales.

Lo anterior, para la autoridad responsable, se explica en el hecho de que en la integración de los órganos legislativos, el sistema jurídico mexicano también busca evitar la fragmentación en demasía de las corrientes representadas, para favorecer la operatividad y funcionalidad de las tareas legislativas pues, sin los límites adecuados se podría, en aras de la proporcionalidad pura, paralizar al órgano si se permite la participación de todos los contendientes en la asignación pese a tener votaciones muy pequeñas.

Así, concluyó que los mecanismos mencionados directamente aplicables para la conformación del órgano federal, establecidos a manera de directriz para los legislativos locales, esto es, la barrera legal y el número fijo de integrantes de la cámara, y de forma obligatoria y directa, como en el caso de los límites a la sub y sobre representación, permiten concluir que el sistema

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

constitucional establece un sistema electoral diferenciado claramente de la proporcionalidad pura.

De igual forma, sentó que esos parámetros están reflejados en la legislación del Distrito Federal, de la forma que a continuación se señala.

El Estatuto, en su artículo 37 y el Código local, en su artículo 293, confirman la estructuración del órgano legislativo con un número fijo de integrantes. Además, se prevé la existencia de los límites de distorsión a la proporcionalidad en 8%, atentos al mandato Constitucional.

Por último, también se establece el mecanismo de barrera legal para acceder a la asignación.

Tales consideraciones le permitieron aclarar que el diseño del sistema electoral mexicano y del Distrito Federal se aleja de la representación pura.

No obstante, también consideró que en los artículos rectores del sistema en esta ciudad se establece que se asignarán representantes por este principio mediante la proporcionalidad pura.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Con base en ello, razonó que los entonces actores sostenían que correspondía inaplicar las disposiciones que prevén la asignación directa y la consecuente eliminación de la votación correspondiente al 3% de la votación válida emitida.

Sobre el particular, razonó que la interpretación propuesta por los actores deja de advertir el sentido de la norma al apreciarla integralmente y a la luz de la configuración que le imprimen al sistema, desde la Constitución, los mecanismos ya analizados.

Por principio, consideró que la proporcionalidad pura debe entenderse como un concepto incorporado al sistema político mexicano como un mecanismo para atemperar la gran falta de proporcionalidad generada por el sistema mayoritario.

Que el sistema político mexicano, como cualquier institución social, no se ha apartado de una constante evolución que perfila y modifica sus rasgos a fin de responder a la dinámica social y lograr diversas finalidades.

De tal manera, este concepto debe comprenderse siempre a la luz del contexto normativo que ha ido incorporando variadas finalidades políticas y, por ende, se ha ajustado de conformidad a las exigencias constitucionales.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Esto es, la denominación proporcionalidad pura ha debido ajustarse a diversas modificaciones que imperan en la totalidad del sistema jurídico mexicano y, con ello, se ha limitado su influencia interpretativa para hacerla sistemática con el resto de reglas rectoras del proceso de asignación.

Así, consideró necesario tener en cuenta que las disposiciones normativas que prevén la asignación “pura” se encuentran inmersas en una serie de fases que la legislación va delineando a efecto de configurar el sistema de asignación por el principio de representación proporcional.

Específicamente, en el Código local, primero se prevén los límites a la sobrerrepresentación, fracciones I y II del artículo 292; posteriormente, la fase relativa a la asignación directa y posteriormente el límite de subrepresentación. Hecho lo anterior, se establece la utilización de una fórmula de proporcionalidad pura por cociente natural y resto mayor.

Posteriormente, en la fracción VII del mismo precepto, se estipula que si algún partido sobrepasa los límites de sobre representación, le serán deducidos los diputados hasta ajustarse a los límites.

De tal manera, se puede obtener que el legislador local estableció los mecanismos de representación proporcional

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

impura que impone la Constitución (sobre y sub representación) y los que estimó acordes con la dinámica política de esta Ciudad. (Asignación directa por alcanzar barrera legal).

Así, el tribunal concluyó que la repartición por proporcionalidad pura no puede tener la lectura propuesta por los actores, sino que se debe interpretar en términos sistemáticos y funcionales.

Pues desde una primera perspectiva sistemática, la norma está inscrita en un ordenamiento, con una serie de mecanismos de representación impura, y sólo reserva una parte de la asignación a lo que llama representación pura, por cociente natural y resto mayor.

Incluso, desde la lectura funcional, se debe tener en cuenta que el propio mecanismo de cociente natural y resto mayor no corresponde a la proporcionalidad pura, en los términos ya definidos, pues no genera una correlación directa entre porcentaje de representantes en el órgano y porcentaje de votos. Además, tiene como supuesto la repartición de un número fijo de escaños, lo cual, no es conforme con la proporcionalidad pura.

Esta cuestión sólo admite la interpretación que, por lo que atiende a esa fase, esto es, observando los demás mecanismos de proporcionalidad impura, la asignación que se denomina

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

“proporcionalidad pura”, se debe orientar la aplicación del cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, el TEDF razonó que desde la perspectiva sistemática y conforme, la disposición normativa en análisis que establece la proporcionalidad pura, no autoriza a interpretarse, alejada de lo previsto por la Constitución para el sistema de asignación en las Entidades Federativas.

Esto es, no puede dársele un efecto que inobserve las disposiciones constitucionales que prevén un sistema impuro, de ahí que los efectos de la aplicación de esa expresión normativa no irradian al resto de las fases pues, interpretarlo en ese sentido, haría al sistema desapegarse de las bases constitucionales que prevén un orden de proporcionalidad impura.

Así, consideró que si el actor parte de la premisa falsa de sostener que la fracción dispositiva “se utilizará una fórmula de proporcionalidad pura” excluye a cualquier mecanismo de proporcionalidad impura, lo cual, contrariaría frontalmente las disposiciones constitucionales y dejaría de ver que la aplicación de las mismas, e incluso de las reglas de la propia asignación por cociente natural y resto mayor, configuran desde la Constitución un sistema de proporcionalidad impura.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Por ello, coligió que la correcta interpretación de ese dispositivo únicamente autoriza a interpretar que, en caso de duda en la aplicación de las reglas relativas al cociente natural y el resto mayor, se deberá aplicar el criterio que dentro de esa fase mejor sirva a la proporcionalidad pura.

De esa manera, consideró que carece de base constitucional la pretensión de inaplicar la asignación directa porque no corresponde a un sistema de proporcionalidad pura, porque tal mecanismo está fuera del ámbito de influencia normativa de la expresión ya analizada.

Apoyó tal consideración sobre la base de que la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de considerar constitucional la asignación directa, cuando se ha logrado el porcentaje de barrera legal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98.

Lo que le permitió concluir que, por sí misma, la asignación directa por alcanzar la barrera legal, no pueda considerarse inconstitucional y que aun cuando se considerara que la Corte emitió esa jurisprudencia al atender que no se trataba de un sistema de asignación pura, como se vio, el del Distrito Federal, en consonancia con el sistema constitucional previsto para los Estados, tampoco lo es.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

El segundo de los aspectos cuestionados en esta instancia federal por el PRI también fue hecho valer en la instancia local, y al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

b. Eliminación de la votación empleada en la asignación directa.

El actor sostuvo que resulta inconstitucional eliminar para las fases subsecuentes la votación correspondiente a la barrera legal, porque implicaría que los demás diputados que se asignen representan diversa votación.

El agravio se consideró infundado, porque al considerarse infundada la alegación respecto a la asignación por tal mecanismo, carece de base constitucional y legal pretender que votos empleados para asignar un espacio de representación en la Asamblea Legislativa sigan surtiendo efectos para las demás rondas.

El TEDF razonó que el principio de igualdad del sufragio debe considerarse como rector de los mecanismos de asignación por representación proporcional, pues aceptar lo propuesto por el actor implicaría que el 3% de los votos tenga un efecto doble sobre la asignación, esto es, al generar la asignación directa y al seguir generando sus efectos en los subsecuentes mecanismos de asignación.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

La autoridad responsable consideró esa interpretación como inaceptable, al ser contraria el principio mencionado, por lo que declaró improcedente la inaplicación por inconstitucionalidad de tal dispositivo.

Por último, consideró inatendible la argumentación de los actores en el sentido de que la interpretación que proponían era más acorde con sus derechos fundamentales.

Lo anterior, porque el sistema de asignación no beneficia de suyo a ningún partido preestablecido y, por ende, a ningún candidato, pues su aplicación depende de los grados de votación que cada uno reciba, por lo que todos tienen la posibilidad de alcanzar una curul de la Asamblea Legislativa.

De tal manera, el TEDF concluyó que razonar como lo proponían los actores implicaría privilegiar su derecho de manera injustificada por encima de los mismos derechos de otros partidos y candidatos, sin que exista base constitucional, convencional o legal que justificara este tratamiento sin que se actualizara alguna razón adicional.

Como se desprende de todo lo previamente expuesto, el TEDF atendió de forma exhaustiva los planteamientos que hizo valer el PRI en la instancia local y que ahora reitera y, precisamente esas mismas consideraciones razones y argumentos son los

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

que debió controvertir el actor en esta instancia federal y no simplemente limitarse a reiterar los mismos agravios que hizo valer en la instancia local.

Estudiar los planteamientos que hace valer el actor, ahora ante esta Sala Regional, implicaría darle la oportunidad de revivir su impugnación primigenia, o darle oportunidad de hacer valer, por segunda ocasión, los mismo agravios, lo cual es inadmisibles procesal, legal y constitucionalmente, de ahí lo inoperante del agravio.

Por otra parte, en relación al tema que se analiza, Morena alega que el TEDF, al dictar la sentencia impugnada, no tomó en consideración el agravio que hizo valer para sustentar la inconstitucionalidad de los artículos 37 del Estatuto, y 293 del Código local, en las partes que establecen otorgar un diputado por el principio de representación proporcional al partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida.

El agravio se considera **inoperante**, en atención a que, como ha sido expuesto, la autoridad responsable sí atendió los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por Morena y por el PRI, y en esta instancia federal el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que al respecto sustentó el TEDF.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En efecto, en la demanda de juicio de revisión, Morena se limita, por un lado, a transcribir las consideraciones que emitió la responsable en la sentencia impugnada y, por otro, a reiterar los argumentos que hizo valer en la instancia local, esto es, insiste en la inconstitucionalidad de los preceptos normativos aludidos, haciendo valer los mismos argumentos que en aquella oportunidad formuló.

C.3 Interpretación del modelo de representación proporcional en el Distrito Federal.

En esta parte de la sentencia, se analizarán los conceptos de agravio en los cuales se aduce, en esencia, que el Tribunal responsable vulneró la normativa electoral del Distrito Federal, porque con base en el principio de proporcionalidad dedujo diputados de representación proporcional al PRD y a MORENA, a fin de asignarlos a aquellos partidos subrepresentados.

Al respecto, de la lectura de las demandas respectivas, se advierte que los planteamientos se pueden agrupar en dos temas: **a)** indebidamente el Tribunal responsable dedujo diputaciones al PRD y MORENA, y **b)** el Tribunal responsable, si bien pretendió un equilibrio en la sub y sobre representación, fue omiso en deducir tantas diputaciones como fueran necesarias para lograr ese equilibrio.

De los planteamientos expuestos, es evidente que los mismos se contradicen entre sí, porque si se sostiene que fue indebido

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

que el Tribunal responsable dedujera diputaciones, entonces también fue incorrecto el equilibrio pretendido entre la sub y sobre representación.

En cambio, si fue correcto que el Tribunal responsable favoreciera ese equilibrio, también será correcta la deducción efectuada a los partidos políticos sobrerrepresentados.

Para resolver la problemática planteada, es necesario precisar qué es lo que se busca con la incorporación del modelo de representación proporcional, y con ese enfoque, revisar la normativa constitucional y electoral aplicable al caso.

El sistema electoral del Distrito Federal encuadra dentro de aquellos que en la teoría política se denominan «mixtos», pues para elegir a los miembros de la Asamblea Legislativa, combina el modelo de mayoría relativa (40 diputaciones) y el de representación proporcional (26 diputaciones).

El sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido o el candidato que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.²⁰

²⁰ Véase NOHLEN, D., «Sistemas electorales», en Diccionario electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003 (3ª ed.), p. 1161.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

El sistema de representación proporcional tiene la finalidad de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Dicho sistema procura elegir a los representantes dentro de un esquema de voto universal, en una sociedad de masas sumamente plural, puesto que **fue ideado precisamente para permitir el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, bajo el supuesto democrático de que todos los individuos gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, su voto debe contar igual al de todos los demás.**

Es así que el sistema de representación proporcional **permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos**, toda vez que a cada uno de ellos **les otorga el mismo peso**, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección²¹.

En el caso del sistema mayoritario, no todos los votos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidato ganador en un distrito electoral cuentan para efectos

²¹ Respecto al igual peso que deben tener los votos en un sistema democrático, véase, BOVERO, Michelangelo., *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Ed. Trotta, Madrid, 2002, pp. 61-62.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

de su representación, mientras que los votos emitidos para el o los partido(s) perdedor(es) no son tomados en cuenta.

Lo contrario acontece en el caso del sistema de representación proporcional, pues aquí existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la intención de este sistema es, precisamente, determinar el porcentaje de preferencias que obtuvo cada uno de los partidos políticos que contienden en una elección.

Sin duda cada sistema tiene sus bondades, pero la principal del sistema de proporcionalidad reside en la mejor calidad democrática de la representación política, en la medida en la que todas las opiniones políticas que reúnen un mínimo de consensos en una elección llegan a tener presencia, equivalente al porcentaje de esos consensos, en los órganos de representación; situación que implica, de esta manera, que dichos órganos se convierten en un reflejo bastante fiel de la pluralidad política que existe en la sociedad.²²

Por lo que respecta a las normas que rigen el caso concreto, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, establece que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de

²² Cfr. SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 73.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

representación proporcional, en los términos que señalen las leyes.

Asimismo, el citado precepto señala que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

De igual forma, dispone que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El anterior precepto fue producto de la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce.

Uno de los aspectos más importantes de esa reforma consistió en garantizar que las legislaturas estatales estén conformadas con una auténtica representación de todos los partidos políticos, a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Para lo anterior, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó parámetros a partir de los cuales la autoridad administrativa electoral competente, en su caso los órganos jurisdiccionales de la materia, debían garantizar el

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

equilibrio entre los partidos políticos representados en las legislaturas locales.

Entre esos parámetros están los criterios de sobre y sub representación, a partir de los cuales se pretende que los partidos políticos no tengan más o menos diputados en relación con el porcentaje de votación obtenido en la elección.

Así, para evitar la sobre representación excesiva, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó que ningún partido político puede tener un número de diputados mayor a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

O bien, para el caso de una sub representación excesiva, se determinó que ningún partido político puede tener un número de diputados inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Esos dos criterios pretenden un equilibrio no sólo del número de diputados que pueden tener cada uno de los partidos políticos en los órganos legislativos, sino también propiciar ese equilibrio entre los distintos institutos políticos que conforman la totalidad de las legislaturas.

Es decir, los criterios de sobre y sub representación tienen la finalidad de:

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

1. Lograr un adecuado equilibrio de la representación de un partido político al interior del Congreso, a fin de permitir que la votación recibida en la elección sea lo más acorde al número de diputados que como candidatos postuló, para la integración del órgano legislativo.

2. Equilibrar la conformación del órgano legislativo, respecto de los diputados que la integran, a fin de que todos los partidos políticos cuenten con una representación que les permita ser un factor relevante en las decisiones en relación con los demás institutos políticos.

Es por ello que los criterios de sobre y sub representación en la conformación de los órganos legislativos de las entidades federativas, se constituyen como parámetros que deben cumplir, garantizar, verificar y propiciar las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, federales y locales.

Ahora bien, esos criterios están también previstos para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción III, de la Constitución, al disponer que en su integración invariablemente se observarán los criterios contenidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la misma Constitución.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Es decir, en la integración de la Asamblea Legislativa, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, deben garantizar un equilibrio del número de diputados que corresponden a cada uno de los partidos políticos, así como un equilibrio entre éstos para que su participación sea realmente efectiva.

Esta misma finalidad está contenida en la normativa electoral del Distrito Federal, al señalar el artículo 37, párrafo once, incisos d) y g), del Estatuto, que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, así como que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, corresponde a las legislaturas locales, incluida la Asamblea Legislativa, establecer la manera en la que los respectivos órganos legislativos se integrarán, a partir de diputados electos por mayoría relativa y de representación proporcional.

Al efecto, es necesario precisar que la Asamblea Legislativa se integra por cuarenta diputados de mayoría relativa y veintiséis de representación proporcional. Los primeros integrarán el

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

citado órgano legislativo, siempre que triunfen en el respectivo distrito electoral.

Por lo que hace a los segundos, es decir, los de representación proporcional, la manera en que se llevará a cabo la asignación respectiva, está determinada por el legislador del Distrito Federal, de acuerdo a la fórmula que para tal efecto se emita, así como por las reglas y principios correspondientes.

Así, por lo que hace a la materia de controversia, interesa lo dispuesto en el artículo 292, fracciones III, IX y X, en relación con el numeral 293, fracciones I, II, V, ambos del Código local, porque son los preceptos que rigen lo relativo a la sobre y sub representación en la conformación de la Asamblea Legislativa y a partir de los cuales se verificará el equilibrio que debe existir en ese órgano político.

En efecto, el artículo 292 del Código, en las fracciones que se han indicado, señala que para la asignación de diputados de representación proporcional se tendrá en cuenta, entre otros, los conceptos y principios, consistentes en:

a) **Principio de proporcionalidad**, entendida como **la máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la sobre y sub representación** (artículo 292, fracción III);

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

b) Sobrerrepresentación, es decir, el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputados con que contará un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de votación válida emitida por el propio partido político (artículo 292, fracción IX), y

c) Subrepresentación, a saber, el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido político (artículo 292, fracción X).

A su vez, el artículo 293 del Código local, prevé que para la asignación de diputados de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

b) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por los citados principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, y

c) En la integración de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos y fracciones que se han invocado, esta Sala Regional concluye que en el Distrito Federal, al momento de llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, se debe estar a lo siguiente.

En principio, de la normativa que se ha citado, se concluye que el legislador del Distrito Federal impone un mandato a las dos autoridades electorales en esa entidad federativa, es decir, el Instituto Electoral y el Tribunal responsable, como los **órganos** encargados, el primero, de efectuar directamente la asignación de diputados de representación proporcional, mientras que el segundo de confirmar o corregir esa asignación, con motivo de los distintos medios de impugnación promovidos para controvertirla.

Ahora bien, ese mandato consiste en que, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal responsable, **deben hacer efectivo el principio de proporcionalidad** establecido por el legislador del Distrito Federal, en ejercicio de la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

En efecto, como se indicó con antelación, el aludido precepto constitucional contiene una reserva de ley, a fin de que sea el

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

legislador de cada entidad federativa el que determine la manera en que se integrarán los órganos legislativos correspondientes, con los diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, está al libre criterio del legislador estatal, siempre que no se aparte de las bases, reglas y principios contenidos en la Constitución, regular la manera en que las respectivas legislaturas locales se conformarán.

En el caso, el legislador del Distrito Federal estableció, como se mencionó, un mandato a fin de que el Instituto Electoral y el Tribunal responsable, verifiquen el principio de proporcionalidad en la integración de la Asamblea Legislativa.

Ese principio de proporcionalidad, en los términos previstos por el legislador del Distrito Federal, **consiste en garantizar un equilibrio entre la sub y la sobre representación al asignar los diputados de representación proporcional.**

Dicho principio de proporcionalidad, a diferencia de lo que sucede en otras entidades federativas e inclusive a nivel federal, por disposición libre y soberana del legislador del Distrito Federal, se le dio una connotación de auténtico mandato, con un ámbito reforzado de vinculatoriedad, dado que también es una directriz de cómo interpretar la fórmula o

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional en la Asamblea Legislativa.

En efecto, es mandato, en tanto que obliga a los órganos responsables de aplicar las normas para la asignación de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal, a garantizar que en la integración del órgano se guarde equilibrio entre la sobre y sub representación. De lo cual se desprende también una directriz de interpretación, pues para cumplir esa obligación, los órganos se encuentran vinculados a hacer una interpretación que consiga, en el máximo posible, ese justo equilibrio.

Tal situación tiene mucho sentido, si se atiende a que la representación proporcional es un modelo electoral que permite la igualdad del sufragio y que mitiga en la integración del órgano legislativo, las distorsiones que genera en sistema de mayoría relativa.

Es por eso, que en concepto de esta Sala Regional, en el caso del Distrito Federal, con mayor razón se debe atender a una interpretación de las normas electorales que atiendan a conseguir la máxima proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido y el número de diputados de la Asamblea que les correspondan.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Con una interpretación así, se acercará, en la medida de lo posible, a una de las aspiraciones más grandes de los modelos democráticos, consistente en que todos los votos valgan igual, al momento de la integración del órgano de representación política.

En ese sentido, por lo que hace al caso que se resuelve, en concepto de esta Sala Regional, la manera en que se debe entender ese principio, no es otro que verificar que entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa, exista un equilibrio de los diputados que a cada uno corresponden, a partir de los criterios de sobre y sub representación.

En efecto, como se ha señalado, la Constitución, el Estatuto y el Código local, son coincidentes al prevé dos aspectos: **1)** ningún partido político puede tener un mayor número de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales (sobrerrepresentación), y **2)** ningún partido político puede tener un número inferior de diputados respecto de su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).

Es decir, el Instituto Electoral y el Tribunal responsable deben verificar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en la asignación de diputados de representación proporcional, para lo cual deben garantizar la existencia de un equilibrio entre los

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

partidos sobrerrepresentados en relación con los subrepresentados.

Garantizar un equilibrio entre los partidos políticos sobre y sub representados se entiende como una máxima o principio en el régimen electoral del Distrito Federal, de tal manera que las autoridades respectivas deben hacerlo efectivo.

Ahora bien, en términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la voz equilibrio tiene las siguientes acepciones:

- a) Peso que es igual a otro y lo contrarresta.
- b) Contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas.

Así, cuando el legislador del Distrito Federal determinó que las autoridades electorales de esa entidad federativa debían verificar un **equilibrio** de la sub y la sobre representación, no sólo pretendió que entre los partidos políticos con presencia en la Asamblea Legislativa existiera armonía por lo que hace al número de diputados por cada uno de ellos en relación con los porcentajes de votación, sino también un equilibrio en la adecuada integración de ese órgano legislativo para que todos los partidos políticos estén debidamente representados

Así, el equilibrio pretendido por el legislador del Distrito Federal se puede entender desde dos perspectivas:

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

a) **interno**, es decir, por cada uno de los partidos políticos, a fin de que su representación en la Asamblea Legislativa sea acorde con su porcentaje de votación, y

b) **externo**, para que el equilibrio sea entre los partidos políticos con representación en el órgano legislativo, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad.

Lo anterior, además, es acorde a lo dispuesto en el artículo 293, fracciones I, II y V, del Código local, porque en esas porciones normativas se contienen límites a la representación de los partidos políticos, a fin de propiciar el equilibrio antes comentado.

En efecto, en primer lugar, ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, ningún partido político podrá tener un número de diputados mayor a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

Finalmente, ningún partido político contará con un número de diputados inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Es este entendido, existe dos limitantes a la sobrerrepresentación, en tanto que ningún partido político podrá

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

tener más de cuarenta diputados ni un número que exceda en ocho puntos el porcentaje de votación obtenido.

En cambio, para la subrepresentación, lejos de considerar este sub principio como una limitante, se debe entender como una garantía a favor de los partidos políticos, por medio de la cual las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, privilegian que el número de diputados no podrá ser menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Así, la diferencia entre ambos criterios radica, a pesar de que tienen como fin común el equilibrio en la integración de la Asamblea Legislativa, en que la sobrerrepresentación establece un límite para que los partidos políticos no excedan el número de diputados que les corresponde, mientras que la subrepresentación es una garantía para que los partidos políticos no tengan un número menor de diputados en relación con su porcentaje de votación.

Ahora bien, para lograr el equilibrio en la integración de la Asamblea Legislativa, a partir de la sub y sobre representación, es necesario tener un parámetro objetivo a partir del cual se establezca un punto equidistante entre los partidos políticos con un mayor número de diputados y aquellos con un menor número de los mismos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En este sentido, si bien a partir de la sobrerrepresentación se permite que los partidos políticos tengan un número de diputados que no exceda su porcentaje de votación más ocho puntos, ello en modo alguno significa que las autoridades electorales otorguen tantos diputados a esos institutos políticos para que alcancen el límite permitido.

Asimismo, la subrepresentación tampoco implica que las autoridades electorales permitan que los partidos políticos tengan un menor número de diputados en relación con su porcentaje de votación menos ocho puntos.

Por el contrario, para cumplir la regla prevista en el artículo 292, fracción III, del Código local, tanto la sub como sobre representación son factores a partir de los cuales las autoridades electorales deben equilibrar la integración del órgano legislativo, de tal manera que los partidos políticos con mayor representación se acerquen, en la medida de lo posible, a tener el número de diputados que efectivamente les corresponda a partir de la votación obtenida, esto es, sin un excedente que impida ese equilibrio.

De igual forma, los partidos políticos con menor votación también deben tener un número de diputados que sea acorde al número de votos obtenidos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Así, como se ha señalado, el principio de proporcionalidad establecido por el legislador del Distrito Federal, en relación con la sobre y sub representación, tiene como finalidad lograr un adecuado equilibrio del número de diputados que corresponde a cada partido político con base en el porcentaje de votación que efectivamente obtuvieron.

Ese propósito se logra al ajustar lo más posible el número de diputados que cada partido político tendrá con base en su votación, de tal manera que es necesario propiciar un factor cero, o lo más cercano posible, por lo que hace a la sub y sobre representación.

En efecto, el aludido factor en realidad no constituye un elemento ajeno por lo que hace al número de diputados que cada partido político tendrá, respecto de la integración de la Asamblea Legislativa.

Se sostiene que no constituye un factor ajeno, porque los partidos políticos tendrán el número de diputados que efectivamente les corresponda, en relación con el porcentaje de votación obtenida en la elección, para lo cual el número excedente o inferior de diputados se reducirá en lo más posible a ese porcentaje efectivo de votación.

Así, el factor cero es un elemento propio, en el caso concreto del Distrito Federal, que tiende al equilibrio entre los partidos

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

políticos en la conformación de la Asamblea Legislativa, porque garantiza que tanto los partidos políticos con mayor y menor votación tengan el número de diputados que efectivamente les corresponda.

Cabe precisar que no se desconoce que la sub y sobre representación permiten que un partido político tenga un mayor o menor número de diputados, en relación con su porcentaje de votación obtenido.

Sin embargo, esa permisión no significa en modo alguno que las autoridades electorales otorguen a un partido político el número de diputados que sea necesario para alcanzar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, ni tampoco que esas autoridades sean omisas en ajustar el número de diputados que correspondan efectivamente a un partido político con base en su porcentaje real de votación, a fin de evitar que tengan un menor número de diputados de los que efectivamente les corresponde con base en ese porcentaje.

Por el contrario, las autoridades electorales deben propiciar el equilibrio, de ahí que evitar una sobre y sub representación excesiva entre los partidos políticos es el objetivo a alcanzar.

En consecuencia, para propiciar que los partidos políticos sub representados se acerquen lo más posible a la votación que efectivamente obtuvieron, es necesario ajustar el número de

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

diputados que correspondió a los partidos políticos sobrerrepresentados, a fin de hacerlo acorde también a su porcentaje de votación.

Esto es así, porque como se ha señalado, la posibilidad de sobrerrepresentación no significa que se deba otorgar tantos diputados como correspondan hasta alcanzar el límite permitido.

En cambio, el límite de subrepresentación sí impone a las autoridades electorales hacer los cambios conducentes, para garantizar que los partidos políticos con menor número de diputados cuenten con los que efectivamente les corresponda de conformidad con su votación.

Así, en caso de que en la asignación de diputados de representación proporcional haya partidos políticos sobre y sub representados, a fin de garantizar el adecuado equilibrio en la conformación del órgano legislativo, las autoridades electorales deben llevar a cabo el ajuste que sea necesario, por mandato expreso del artículo 292, fracción III, del Código Electoral local; con base en dicha perspectiva particular de proporcionalidad se debe realizar la interpretación de la fórmula de asignación.

Para ello, esas autoridades deben precisar cuáles son los partidos políticos sobrerrepresentados, con el propósito de

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

ajustar o reducir el número de diputados que les corresponde, sin afectar el porcentaje efectivo de votación que recibieron.

De igual forma, las autoridades electorales deben determinar cuáles son los partidos políticos con un mayor porcentaje de subrepresentación, para el efecto de que se les asigne, a partir de la deducción hecha a los partidos políticos sobrerrepresentados, el número de diputados que les permita un acercamiento a la votación efectiva que recibieron.

Así, la votación que recibieron cada uno de los partidos políticos, constituye el factor que delimitará el número de diputados que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, porque sin negar la posibilidad de que puedan estar o no sobre o sub representados, lo cierto es que esa sobre y sub representación será solamente en el porcentaje permitido así como su mayor cercanía y proporción a la votación que obtuvieron.

En este entendido, si las autoridades electorales del Distrito Federal deben verificar la proporcionalidad (mayor cercanía entre el número de diputados con el porcentaje de votación), entonces deben deducir a los políticos sobrerrepresentados, el número necesario de diputados para acercarlos lo más posible a su votación obtenida.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

A su vez, esas autoridades deben asignar el número de diputados a los partidos políticos subrepresentados, hasta hacerlo lo más acorde a su porcentaje de votación.

Con base en lo expuesto, para esta Sala Regional, es **infundado** lo planteado por Leticia Quezada Contreras, en el juicio ciudadano 630, en el que aduce que el Tribunal responsable vulneró lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Lo infundado se debe a que, como quedó explicado, el citado precepto constitucional establece una reserva de ley, para el efecto de que sean los propios Estados los que determinen la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos.

En este sentido, si el legislador del Distrito Federal, con sustento en esa reserva de ley, determinó que en el Distrito Federal se debe propiciar, a partir del principio de proporcionalidad, un equilibrio entre la sub y sobre representación, para lo cual es necesario, en los términos señalados en esta sentencia, deducir el número de diputados a los partidos políticos sobrerrepresentados para asignarlos a aquellos con mayor subrepresentación, entonces es evidente que no se vulnera lo previsto en el citado precepto constitucional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En efecto, si el legislador del Distrito Federal estableció la necesidad de un equilibrio interno (número de diputados que corresponden a cada partido político en relación con su porcentaje de votación) y uno externo (eficacia representativa entre los distintos partidos políticos que integran el órgano legislativo), entonces el Instituto Electoral y el Tribunal responsable debían hacer lo necesario para ello.

Así, si bien el Instituto local no respetó el principio de proporcionalidad, pero sí lo hizo el Tribunal responsable, con base, precisamente, en lo dispuesto por el artículo 292, fracción III, del Código local, es evidente que el citado órgano jurisdiccional electoral local sí tiene competencia para propiciar el equilibrio entre la sobre y sub representación, porque es una de las autoridades electorales en el Distrito Federal, encargada de confirmar, revocar o modificar el acto del Instituto local, al resolver el correspondiente medio de impugnación.

Por otra parte, el PRD expone en el juicio de revisión 265, que el Tribunal responsable vulneró la supremacía constitucional al privilegiar el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 292, fracción III, del Código local.

A su vez, Cointa Lagunes Cruz, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y MORENA, en los juicios ciudadanos 632, 633, así como en el de revisión 266, respectivamente, aducen que no se respetó lo previsto en los artículos 54, fracción V; 116,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

fracción II, párrafo tercero; así como 122, Apartado C, Base Primera, fracción III), de la Constitución, en relación con el numeral 37 del Estatuto, y 293, fracción V, del Código local, porque el Tribunal responsable no consideró los límites permitidos de sobre y sub representación, máxime que el relativo a la sobrerrepresentación fue considerado válido por la Suprema Corte.

En consideración de esta Sala Regional, los anteriores planteamientos también son **infundados**.

La calificación se debe a que los señalados actores parten de una premisa falsa, al considerar que el Tribunal responsable no atendió lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales.

Antes bien, como ha quedado precisado, el Tribunal responsable se ajustó a esos preceptos, toda vez que, en primer lugar, cumplimentó lo dispuesto por el legislador del Distrito Federal, el que, con base en la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, el cual es perfectamente aplicable para el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción III, del mismo ordenamiento supremo, estableció que los órganos respectivos garantizarán el equilibrio de la sobre y sub representación en la asignación de diputados.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En efecto, si el legislador del Distrito Federal estableció un principio que rige en la asignación de diputados de representación proporcional, entonces el Instituto local y el Tribunal responsable tienen el deber de verificar el cumplimiento del mismo.

Ahora bien, lo anterior, contrariamente a lo considerado por los actores, no implica desconocer lo señalado en la Constitución y en el Estatuto, en su carácter de ordenamientos integrantes del bloque de constitucionalidad en materia electoral en el Distrito Federal, respecto a los límites permitidos de sobre y sub representación.

En efecto, si bien la Suprema Corte ha considerado válido el límite de ocho por ciento de sobrerrepresentación, ello no significa que sean los únicos principios a considerar en el momento de llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, máxime cuando existe un mandato y directriz para las autoridades que no sólo respetan esos límites a las sobre y sub representación, sino que les obliga a garantizar que se guarde equilibrio entre ambos límites, de manera tal que se puede acercar, en el máximo posible a la igualdad del sufragio al momento de la representación política en el órgano legislativo.

Cabe recordar que en materia electoral, la Constitución establece bases generales que los legisladores estatales deben

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

tener en consideración al momento de emitir las normas respectivas, motivo por el cual no se podrán apartar de esas reglas o principios constitucionales.

Sin embargo, ello no significa que el legislador no pueda imponer otros criterios o parámetros en materia electoral, siempre que los mismos no sean contrarios a la Constitución.

Suponer que los legisladores locales no pueden regular la materia electoral, de conformidad con las peculiaridades propias de su propio orden jurídico, implicaría negar la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, toda vez que sería sujetarlos a las directrices ya previstas, no ya por el legislador federal, sino exclusivamente a lo ordenado por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, y significaría el desconocimiento de la autonomía de las entidades federativas.

En este sentido, contrariamente a lo alegado por los actores, el Tribunal responsable no desconoció las normas constitucionales invocadas, sino que las hizo armónicas de acuerdo a la reserva de ley y a la facultad del legislador del Distrito Federal para establecer otros principios y reglas regentes para la integración de la Asamblea Legislativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el TEDF no inaplicó implícitamente las normas del Código local

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

que rigen el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional, sino que, en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 292, fracción III, del citado ordenamiento local instrumentó un método para garantizar el equilibrio entre la sobre y sub representación al realizar la asignación.

Por otra parte, es de señalar que tampoco asiste razón a los actores, en el sentido de que el Tribunal responsable desconoció que la Constitución permite un límite de sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales.

Lo infundado del planteamiento, tal como se consideró en esta sentencia, es que ese límite de sobrerrepresentación debe ser armónico con el otro principio contenido también en el máximo ordenamiento del país, en el sentido de que ningún partido político podrá tener un número de diputados que sea inferior a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Así, tanto la sobre como la sub representación deben guardar armonía en todo sistema electoral, pero el Poder Revisor Permanente de la Constitución, por lo que hace al ámbito de las entidades federativas, no señaló cuáles son los lineamientos a seguir para garantizar esa armonía.

Por el contrario, de la interpretación literal del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, se advierte

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

claramente una reserva de ley para que las legislaturas estatales, incluida la del Distrito Federal, señalen la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos.

Entre los supuestos que deben regular las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa, respecto a la integración de los correspondientes órganos legislativos, están los relativos a la sobre y sub representación.

Sobre esos puntos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución únicamente impuso a las legislaturas estatales el reconocimiento de los límites expresamente señalados, relativos a un ocho por ciento superior al porcentaje de votación (sobrerrepresentación) y un ocho por ciento inferior al porcentaje de votación (subrepresentación), pero en modo alguno señaló la manera en que esos parámetros se cumplirían.

Así, si en el caso del Distrito Federal, el legislador respectivo consideró que esos parámetros deben guardar un equilibrio entre los distintos partidos políticos con sobre y sub representación, en consideración de esta Sala Regional, no se vulneran las reglas y principios constitucionales, porque no se desconocen los aludidos límites.

Ahora bien, el que se reconozcan esos límites, pero a su vez se traten de equilibrar, para el efecto de evitar una sobre y sub representación excesiva, pero dentro de esos límites, lejos de

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

atentar contra lo establecido en la Constitución, permite hacer efectivo el principio de pluralidad en la conformación de los órganos legislativos e igualdad del sufragio, el cual está implícitamente reconocido en el diverso principio de representación proporcional.

En efecto, el principio de representación proporcional tiene como propósito garantizar que todos los partidos políticos, principalmente los de menor representación política, puedan integrar los órganos legislativos, siempre que su votación sea efectivamente representativa de cierto grupo de la población.

En este contexto, si el propósito es garantizar una adecuada integración del órgano legislativo, a partir de los porcentajes efectivos de votación, entonces la sobre y sub representación ajustada lo más posible al porcentaje de votación obtenida, permite que el órgano legislativo esté integrado por un número de diputados por partido político, acorde a la auténtica representación popular reflejada en votos.

Así, se insiste, el Tribunal responsable no desconoció los límites permitidos de sobre y sub representación, tan es así que incluso al llevar a cabo la modificación en la asignación de diputados de representación proporcional, advirtió la existencia aún de sobre y sub representación, pero en parámetros próximos a la votación realmente obtenida por cada uno de los partidos políticos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Además, como se ya indicó en esta sentencia, el hecho de que haya límites constitucionales permitidos para la sobre y sub representación, en modo alguno significa que los mismos no se puedan modular en atención a otros principios que los legisladores locales, en ejercicio de la reserva de ley reconocido también constitucionalmente, han establecido para la integración de los respectivos Congresos.

En este sentido, si el legislador del Distrito Federal estableció un principio a tener en consideración al momento de efectuar la asignación de diputados de representación proporcional (principio de proporcionalidad previsto en el artículo 292, fracción III, del Código local), entonces ese principio se debe atender armónicamente con los criterios de sobre y sub representación.

Así, en consideración de esta Sala Regional, el principio de proporcionalidad así como los criterios de sobre y sub representación se aplican e implementan de manera armónica en el Distrito Federal, toda vez que mediante el primero las autoridades electorales ajustan la presencia que tendrán los partidos políticos en la Asamblea Legislativa de acuerdo a la cercanía más próxima al porcentaje de votación obtenido por cada uno de los mismos.

Esa cercanía no desconoce la sobre y sub representación permitida constitucionalmente, sino que la ajusta a la votación

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

obtenida por los partidos políticos, para el efecto de que éstos tengan la presencia efectiva de conformidad con los votos realmente recibidos el día de la jornada electoral.

Es decir, el principio de proporcionalidad no conlleva a una representación pura, toda vez que esa situación es imposible debido a que el sistema electoral mexicano está caracterizado por ser de naturaleza mixta, pero permite que la sobre y sub representación, en primer lugar, no rebase los límites señalados constitucionalmente y, en segundo lugar, no sea tan excesiva que atente contra el equilibrio que debe regir en la integración de la Asamblea Legislativa.

Por lo que hace al concepto de agravio de Karen Marlene García Vázquez, Cointa Lagunes Cruz, Joaquín Bustamante y Mendizábal, y MORENA, en los juicios ciudadanos 602, 632, 633, así como en el de revisión 266, todos de dos mil quince, consistente en que el factor cero no está reconocido en la normativa electoral del Distrito Federal, de tal manera que se debió aplicar exclusivamente la fórmula de asignación de representación proporcional, también se considera **infundado**.

Lo anterior es así, porque como se indicó en esta sentencia, el factor cero está implícito en el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, específicamente en el citado artículo 292, fracción III, del Código local, el cual prevé el principio de proporcionalidad.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Ese principio, como se indicó, pretende el equilibrio entre la sobre y sub representación, para lo cual las autoridades electorales del Distrito Federal, deben ajustar el número de diputados que corresponde a cada partido político al porcentaje de votación que efectivamente hayan obtenido.

Así, ese ajuste pretende, en realidad, que el número de diputados de cada partido político sea lo más acorde posible a la votación que obtuvieron en la elección, de tal manera que, en caso de que subsista la sobre y sub representación, ésta sea en el menor grado factible, porque lo que se busca es que todos los partidos políticos estén efectivamente representados en el órgano legislativo a partir de su porcentaje de votación.

En consecuencia, no bastaba que el Instituto Electoral y el Tribunal responsable aplicaran la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, porque ello, en el mejor de los casos, permite que los partidos políticos estén sobre y sub representados en los límites señalados en la Constitución, en el Estatuto y en el Código local, pero no el equilibrio, a partir del principio de proporcionalidad, que debe imperar en el número de diputados que a cada partido político corresponde ni el equilibrio entre todos los institutos políticos.

Cabe recordar que ese principio de proporcionalidad, el cual pretende el equilibrio entre la sobre y sub representación fue establecido por el legislador del Distrito Federal, en ejercicio de

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

la reserva de ley contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución, de ahí que no se trata únicamente de aplicar la fórmula de asignación sino también de cumplir ese principio, en los términos indicados.

Máxime cuando existe un mandato y directriz para las autoridades electorales en el Distrito Federal, que no sólo respeta esos límites a la sobre y sub representación, sino que les obliga a garantizar que se guarde equilibrio entre ambos límites, de manera tal que se puede acercar, en el máximo grado posible a la igualdad del sufragio al momento de la representación política en el órgano legislativo.

Respecto al concepto de agravio también expuesto por Karen Marlene García Vázquez, relativo a que el criterio de proporcionalidad resulta novedoso, porque no fue incluido en el acuerdo general 4/2015 del Tribunal responsable, en consideración de esta Sala Regional es **inoperante**.

Lo inoperante se debe a que, con independencia de que se principio se hubiera o no citado o incluido en el aludido acuerdo, ello resultaba intrascendente para que el Tribunal responsable verificara su cumplimiento.

Ello es así, porque la vigencia de ese principio no depende de su inclusión en el mencionado acuerdo, sino en el reconocimiento expreso previsto en el artículo 292, fracción III,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

del Código local, de ahí que al ser un principio establecido por el legislador del Distrito Federal, tanto el Instituto local como el Tribunal responsable debían garantizar su cumplimiento.

Por esta misma razón, esta Sala Regional estima que resultan **infundados** los motivos de disenso hechos valer en los juicios ciudadanos 602 y 630, relativos a que la resolución recaída al TEDF-JLDC-187/2015, resultaba incongruente por *ultra petita* y vulneraba el principio de relatividad de las sentencias.

Así, los actores en los señalados juicios ciudadanos consideran que la resolución tenía el vicio de congruencia denominado *ultra petita*, ya que la demanda que le dio origen a la resolución impugnada se refería únicamente a la invasión a la esfera de derechos de una candidata, Luisa Yanira Alpizar Castellanos, pero en lugar de únicamente proteger la esfera de derechos de esa actora, la responsable fue más allá, al afectar los derechos político-electorales de ocho diputados (4 propietarios y 4 suplentes) de correspondientes a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, razón por la cual excedió por mucho la pretensión de la promovente quien no cuenta con una acción tuitiva por lo que los efectos de la sentencia sólo deben beneficiar a quien lo hubiere promovido.

Lo infundado de dichos agravios radica en que, como se ha establecido, el Tribunal local sí estaba facultado para hacer los ajustes necesarios para buscar el equilibrio entre la sobre y la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

sub representación en la conformación final de la asamblea legislativa, de ahí que sí podía realizar una interpretación de la norma, a partir de un juicio ciudadano local y, con base en ello, hacer la asignación respectiva.

También es **infundado** lo aducido por en los juicios ciudadanos 602, 632 y 633, así como en el juicio de revisión 266, en el sentido que se vulneró el derecho humano de votar de la ciudadanía y de ser votado de los candidatos postulados por MORENA.

Lo infundado se debe, en primer lugar, a que el derecho de acceder al cargo de diputado de representación proporcional en la Asamblea Legislativa, depende de diversas circunstancias.

Así, el sólo hecho de que los ciudadanos o el electorado haya votado por un determinado partido político, en modo alguno significa que los candidatos a diputados de representación proporcional postulados por ese instituto político, deban acceder al cargo.

Lo anterior es así, porque para ello es necesario cumplir ciertos requisitos, entre los que está tener el porcentaje mínimo de la votación prevista en la ley.

Una vez que se obtiene ese porcentaje, entonces el partido político tiene derecho a ser considerado en la asignación de diputados de representación proporcional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Otro factor que hace depender el acceso al cargo de los candidatos a diputados de representación proporcional que postulan los partidos políticos, consiste en determinar si éstos no rebasan los límites de sobrerrepresentación permitidos en la normativa.

Así, una primera limitante es que un partido político no podrá tener más de cuarenta diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; otra restricción consistente en que ningún partido político podrá tener un porcentaje de diputados superior a su porcentaje de votación más ocho puntos porcentuales.

En caso de que un partido político se coloque fuera de los límites de sobrerrepresentación, entonces la autoridad electoral correspondiente debe deducir tantos diputados como sea necesario hasta ajustar el número dentro de esas limitantes.

Al momento en que se ajusta el número de diputados, es evidente que se afecta el derecho de los candidatos postulados por cada partido político para acceder al cargo; sin embargo, es una restricción constitucionalmente permitida, en aras de privilegiar diversos principios democráticos, como puede ser el de la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Ahora bien, como se ha señalado, los criterios de sobre y sub representación no son los únicos que pueden limitar el acceso

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

al ejercicio al cargo de los candidatos a diputados de representación proporcional.

En efecto, el legislador local está facultado para imponer modulaciones a la manera en que se integrarán los respectivos órganos legislativos. En el caso del Distrito Federal, un criterio adicional a tomar en cuenta es el principio de proporcionalidad, en los términos que lo definió el propio legislador local, en ejercicio de su facultad de configuración normativa que en ese tema le confiere la Constitución.

Ese principio se debe hacer armónico con los criterios de sobre y sub representación, de tal manera que también constituye una limitante para asignar diputados de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

El aludido principio de proporcionalidad se constituye así, en un factor que las autoridades electorales del Distrito Federal toman en cuenta para equilibrar la sobre y sub representación de los partidos políticos, de tal manera que a partir de ese principio los candidatos a diputados de representación proporcional tienen una limitante adicional para acceder al cargo, porque para ello dependerá si existe o no equilibrio entre la votación recibida por el partido político y el número de diputados que le corresponden, así como equilibrio de diputados entre los distintos partidos políticos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En caso de que ese equilibrio (interno y externo, en los términos explicados en esta sentencia), no se logre en la integración del órgano legislativo del Distrito Federal, entonces las autoridades electorales están facultadas para hacer los ajustes que sean necesarios para ello, para lo cual evidentemente se deberá reducir el número de candidatos asignados a los partidos políticos sobrerrepresentados, para otorgarlos a los subrepresentados.

En este contexto, como se adelantó, es infundado que se afecte el derecho de votar de la ciudadanía y ser votado de los candidatos a diputados de representación proporcional postulados por MORENA, porque para que puedan acceder al cargo es necesario que se cumplan los diversos requisitos previstos por la normativa (que ese partido político tenga un tres por ciento de la votación y que no se coloque en un supuesto de sobrerrepresentación teniendo en consideración, además, el principio de proporcionalidad), lo que en la especie no aconteció.

En cuanto a los conceptos de agravio del PRD y MORENA (SDF-JRC-265/2015 y SDF-JRC-266/2015, respectivamente), en el sentido de que no se les debió deducir diputados de representación proporcional, porque no estaban fuera del límite de sobrerrepresentación permitido, motivo por el cual se dejó de tener en cuenta lo establecido en la Constitución, se considera **inoperante**.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Lo inoperante se debe a que, si bien al momento en que el Instituto Electoral efectuó la asignación de diputados de representación proporcional, los indicados partidos políticos estaban dentro del límite de sobrerrepresentación, que de manera idéntica prevén la Constitución, el Estatuto y el Código local, lo cierto es que se sustentan en una premisa errónea, consistente en que ese parámetro era el único que se debía tomar en consideración para la asignación correspondiente.

Por el contrario, como se ha indicado en reiteradas ocasiones en esta sentencia, en el Distrito Federal, además de los parámetros de sobre y sub representación previstos constitucional, estatutaria y legalmente, las autoridades electorales deben atender al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 292, fracción III, del Código local, el cual pretende un equilibrio entre los parámetros aducidos.

En este sentido, el hecho de que esos partidos políticos estuvieran dentro del límite permitido de sobrerrepresentación, no significaba una imposibilidad del Tribunal responsable para ajustar el número de diputados que correspondía, para el efecto de acercarlos lo más posible a su porcentaje de votación y, a su vez, aproximar a los partidos políticos subrepresentados a una presencia en la Asamblea Legislativa más acorde a su porcentaje de votación.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Lo anterior, porque el principio de proporcionalidad exige un equilibrio entre la sub y sobre representación, lo cual únicamente se logra si a los partidos políticos sobrerrepresentados se les deduce el número de diputados hasta ajustarlo lo más cercano posible a su porcentaje de votación, así como asignar a los partidos políticos subrepresentados el número de diputados necesarios para aproximarlos a su porcentaje de votación.

En este contexto, si bien los citados partidos políticos estaban dentro del límite permitido de sobrerrepresentación, lo cierto es que también había institutos políticos subrepresentados, de ahí que el Tribunal responsable, en cumplimiento al deber que le impone el principio de proporcionalidad, entendido como un equilibrio entre los parámetros de sub y sobrerrepresentación, llevó a cabo la deducción que consideró pertinente.

Esto, en principio, porque al ser un deber del Tribunal responsable, entonces debía cumplir el mismo mediante la deducción y asignación jurídicamente posible para evitar una excesiva sobre y sub representación, lo cual, en el caso concreto, solamente se lograba una vez que se detectara cuáles eran los partidos políticos sobrerrepresentados, para el efecto de deducirles tantos diputados como fuera posible.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Hecho lo anterior, se debía identificar a los partidos políticos subrepresentados, con el propósito de asignarles los diputados correspondientes.

El anterior ejercicio, en lo que al caso concreto se refiere, no implicó desconocer el límite de sobrerrepresentación, el cual no pretende asignar tantos diputados hasta alcanzar el ocho por ciento superior al porcentaje de votación, sino simplemente permitir que un partido político tenga un excedente de diputados debido a la imposibilidad, por la naturaleza del sistema electoral mexicano, de propiciar una representación pura.

En este contexto, lejos de desconocer el límite constitucional, estatutario y legal de sobrerrepresentación, el Tribunal responsable admite esa posibilidad pero la reduce a la mínima expresión, con el propósito de cumplir el principio de proporcionalidad y equilibrar la situación con los partidos políticos subrepresentados; de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, en consideración de esta Sala Regional, son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio consistentes en que:

a) El Tribunal responsable no fue exhaustivo respecto del fin pretendido en el artículo 292, fracción III, del Código local (MC SDF-JRC-260/2015)

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

b) El Tribunal responsable no cumplió lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, porque no se compensó la sub y sobre representación (Nury Delia Ruiz Ovando SDF-JDC-627/2015)

c) El Tribunal responsable no logró equilibrar por completo a todas las fuerzas políticas, máxime que ocho por ciento previsto para la sobrerrepresentación constituye un límite no un tope (PH SDF-JRC-261/2015)

d) Se debió “balancear” a los partidos políticos sobre y sub representados; se debió reasignar diputaciones para lograr una menos sobre y sub representación; se debe aislar la porción normativa “menos ocho puntos porcentuales” (PES SDF-JRC-262/2015)

Lo sustancialmente fundado de los planteamientos radica en que el Tribunal responsable, a pesar de propiciar el equilibrio entre los partidos políticos con motivo de la sobre y sub representación, no fue exhaustivo en ello.

En efecto, tal como aducen Dunia Ludlow Deloya, Nury Delia Ruíz Ovando, MC, PH y PES, (juicios ciudadanos 626 y 627, así como en los juicios de revisión 260, 261 y 262), sin justificación alguna, el TEDF detuvo su criterio de asignación, reduciendo sólo algunas diputaciones a los partidos políticos sobrerrepresentados, siendo que aún era posible propiciar un

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

mayor equilibrio entre los partidos políticos que tendrán representación en la Asamblea Legislativa.

En esta sentencia se ha considerado que el principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 292, fracción III, del Código local, impone un deber al órgano competente (Instituto Electoral y Tribunal responsable), consistente en garantizar el equilibrio entre la sobre y sub representación en la integración de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, se ha razonado que ese principio de proporcionalidad permite, en este caso al Tribunal responsable, llevar a cabo el ajuste necesario para que los partidos políticos sobre y sub representados, tengan la presencia que les corresponde de acuerdo a su porcentaje de votación obtenido.

Para ello, el Tribunal responsable debía garantizar que los partidos políticos sobre y sub representados se acerquen, en la medida de lo posible, por lo que hace al número de sus diputados, al porcentaje de la votación obtenido.

La manera de lograrlo no es otra que deducir tantos diputados a los partidos políticos excesivamente sobrerrepresentados, a fin de asignarlos a los institutos políticos subrepresentados que correspondan.

Ahora bien, es necesario precisar que no es objeto de controversia en alguno de los medios de impugnación que se

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

resuelven, el método o desarrollo de la fórmula aplicado por el Tribunal responsable para llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional.

En este sentido, toda vez que únicamente se impugna lo relativo a la manera en que el Tribunal responsable ajustó la sobre y sub representación, la aplicación de la fórmula queda incólume ante la falta de controversia sobre la misma, de ahí que solamente se analizará la legalidad en lo que se refiere al indicado ajuste, en el entendido que, de ser el caso de que tengan que hacerse ajustes, se hagan en los términos seguidos por el TEDF, lo cual al no ser controvertido debe entenderse que están conformes con el método y la queja se reduce a la inconformidad con el resultado.

En la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 187, el Tribunal responsable advirtió, en primer lugar, que MORENA y el PRD eran los partidos políticos con mayor sobrerrepresentación (6.62% y 5.96%, respectivamente), mientras que MC y PES los más subrepresentados (-3.81% y -3.91%, en cada caso).

En razón de lo anterior, restó un diputado a los dos primeros partidos políticos, motivo por el cual el porcentaje de sobrerrepresentación de cada uno quedó en 4.45% y 5.10%, en el orden conducente, para asignarlos a MC y PES, que

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

redujeron el porcentaje de subrepresentación a -2.30% y -2.40%.

Al existir un porcentaje aún de sobrerrepresentación del PRD y MORENA, el Tribunal responsable les dedujo otra diputación, para asignarlas al PRI y al PVEM, al ser los siguientes con mayor subrepresentación (-2.93% y -2.65%, en cada caso).

Con la deducción, el PRD y MORENA quedaron con un porcentaje de 2.93% y 3.59% sobrerrepresentados; mientras que el PRI y PVEM, en -1.41% y -1.14%, respectivamente.

La manera en la que el Tribunal responsable representó gráficamente el anterior ejercicio, fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRREPRESENTACIÓN
PAN	10	15.15	15.42	-0.27
PRI	8	12.12	13.53	-1.41
PRD	17	25.76	22.82	2.93
PVEM	3	4.55	5.68	-1.14
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	3.03	5.33	-2.30
MORENA	20	30.30	26.71	3.59
PARTIDO HUMANISTA	1	1.52	3.55	-2.03
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3	4.55	6.94	-2.40

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que se lograba un equilibrio entre los partidos políticos sobre y subrepresentados.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Sin embargo, para esta Sala Regional, como lo exponen los actores, el tribunal local no fue exhaustivo en la aplicación de su criterio de asignación, pues sin justificación alguna, detuvo su obligación en esos números, siendo que aún era posible garantizar un mayor equilibrio (con base en el principio de proporcionalidad) en la integración de la Asamblea Legislativa, toda vez que el PRD y MORENA todavía están sobrerrepresentados, mientras que hay partidos políticos subrepresentados, los cuales están alejados de su porcentaje de votación.

Se afirma lo anterior, porque como se ha sostenido en esta sentencia, el principio de proporcionalidad pretende el equilibrio entre la sub y sobre representación, para lo cual se debe ajustar el número de diputados al porcentaje efectivo de votación o más cercano a él.

En el caso, la Asamblea Legislativa está conformada por sesenta y seis diputados, de tal manera que cada uno representa el 1.51 por ciento del total de ese órgano político.

En este sentido, si el propósito del principio de proporcionalidad es acercar lo más posible a los partidos políticos sobre y sub representados a su porcentaje real de votación, entonces se tiene que el PRD y MORENA aún tienen un porcentaje importante de sobrerrepresentación, al tener 2.93 y 3.59 puntos en comparación con su votación.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En consecuencia, en aras de garantizar la máxima proporcionalidad en la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa, dado que se determinó la constitucionalidad de las normas aplicadas, en términos del criterio aplicado por el TEDF, que por cierto en cuanto a su método para hacer ese equilibrio no es materia de controversia alguna, por lo que esta Sala deberá continuar en su desarrollo, hasta garantizar que se guarde el máximo equilibrio posible entre la sobre y la sub representación de los partidos políticos, procede deducir un diputado de representación proporcional a esos institutos políticos, para quedar en los siguientes términos

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN
PRD	16	24.24	22.82	1.42
MORENA	19	28.78	26.71	2.07

Los diputados deducidos se deben asignar a los partidos políticos con una mayor sub representación, que son

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	3.03	5.33	-2.30
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	3	4.55	6.94	-2.40

Así, al sumar los dos diputados deducidos para asignarlos a MC y PES, la conformación de la Asamblea quedaría de la siguiente forma:

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRPRESENTACIÓN
PAN	10	15.15	15.42	-0.27
PRI	8	12.12	13.53	-1.41
PRD	16	24.24	22.82	1.42
PVEM	3	4.55	5.68	-1.14
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	4.54	5.33	-0.79
MORENA	19	28.78	26.71	2.07
PARTIDO HUMANISTA	1	1.52	3.55	-2.03
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	6.06	6.94	-0.88

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional, aún existe sobrerrepresentación respecto del PRD y MORENA; sin embargo, ya no es posible deducirles otro diputado, porque en el caso de MORENA con motivo de haber alcanzado el tres por ciento de votación, por ese sólo hecho le fue asignado un diputado de representación proporcional.

De ahí que si ganó en dieciocho distritos electorales, más el diputado de representación proporcional por asignación directa, su total de diputados será de diecinueve, que es la cantidad lograda en este último ejercicio.

En concepto de esta Sala, tal asignación no se le puede quitar, puesto que dicho diputado deriva de una distribución igualitaria entre los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, por lo que de aplicársele a MORENA constituiría un trato desigual, sin justificación alguna en el caso concreto.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Así, para esta Sala, el supuesto justificado en el que no se debe asignar esa diputación por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, es cuando un partido político tenga más de 8% de sobrerrepresentación, producto de sus triunfos de mayoría relativa, o que con la asignación de esa diputación por porcentaje mínimo, rebase el límite de sobrerrepresentación constitucionalmente previsto.

De ahí que como MORENA no se encuentra en esos supuestos, y las diputaciones originalmente asignadas se han deducido al máximo posible para guardar el equilibrio entre la sobre y la sub representación, debe quedarse con 19 diputaciones en la Asamblea Legislativa, lo cual representa el 2.07% de sobrerrepresentación, es decir, tiene más diputados que los votos que obtuvo en la elección pasada, pues con el 26.71% de la votación, consigue el 28.78% del órgano legislativo.

En el caso del **PRD**, obtuvo el triunfo en doce distritos electorales y originalmente se le habían asignado 7 diputados, menos los dos que restó el TEDF, menos el diputado que se le dedujo con anterioridad, alcanzaría dieciséis diputados.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRREPRESENTACIÓN
PRD	16	24.24	22.82	1.42

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Es claro que sigue sobrerrepresentado. No obstante, es el caso que tampoco se le puede deducir una diputación más, porque con ello se le sub representaría y se estaría en el supuesto de afectarlo sin justificación, ya que en aras de encontrar el equilibrio más cercano al cero, se le trasladaría de la sobrerrepresentación a la subrepresentación, lo cual, tampoco es deseable en un modelo que pretende generar equilibrios entre los contendientes, pero en manera alguna mermar a sólo una de las fuerzas políticas contendientes.

Ello es así, porque si se le dedujera un diputado más, quedaría en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN
PRD	15	22.72	22.82	-0.1

Como se observa, el PRD pasaría de la sobrerrepresentación a la subrepresentación, toda vez que se situaría con -0.1% de su votación, ya que con el 22.82% de la votación estaría obteniendo el 22.72% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, en concepto de esta Sala, dado que eso no es jurídicamente sostenible, se considera que el PRD deberá contar con 16 diputados en el órgano legislativo local, lo cual es más cercano a su votación obtenida, tratándose de una fuerza

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

política que obtuvo el respaldo ciudadano mayoritario en 12 distritos electorales de la capital del país.

En consecuencia, al asignar los diputados a los partidos políticos, en términos de lo resuelto por el TEDF y lo determinado por esta Sala Regional, con base en el procedimiento de ajuste por ese órgano establecido y que no fue materia de impugnación, la conformación de la Asamblea Legislativa quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	A PORCENTAJE DE DIPUTADOS DE LA ALDF	B PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	(A-B) SOBRE O SUBRRREPRESENTACIÓN
PAN	10	15.15	15.42	-0.27
PRI	8	12.12	13.53	-1.04
PRD	16	22.72	22.82	1.42
PVEM	3	4.55	5.68	-1.14
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	4.54	5.33	-0.79
MORENA	19	28.78	26.71	2.07
PARTIDO HUMANISTA	1	3.03	3.55	-2.03
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	6.06	6.94	-0.88

Con base en lo anterior, se precisa que el porcentaje de votación de cada uno de los institutos políticos corresponde al número de diputados que tendrán en la Asamblea Legislativa, para lo cual se emplea la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LE CORRESPONDE CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PAN	10	15.42	10
PRI	8	13.53	8

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DEL PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LE CORRESPONDE CONFORME AL PORCENTAJE DE VOTACIÓN
PRD	16	22.82	16
PVEM	3	5.68	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	3	5.33	3
MORENA	19	26.71	17
PARTIDO HUMANISTA	1	3.55	1
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	4	6.94	4

De la anterior gráfica, se advierte que el porcentaje de votación de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, Humanista y PES, corresponde de la manera más cercana posible, al número de diputados que contarán en la Asamblea Legislativa, y sin afectar otro tipo de derechos y valores que se protegen, dado que como se ha expuesto ampliamente en esta sentencia, es la interpretación que mejor favorece el cumplimiento del mandato de garantizar que la aplicación del principio de representación proporcional en el Distrito Federal, guarde equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados en la Asamblea Legislativa.

Por lo que hace a MORENA, si bien el número de sus diputados que integrarán la Asamblea Legislativa superan, en una unidad, el porcentaje de votación que recibió, ello obedece al número de triunfos en distritos electorales (dieciocho) y al diputado de representación proporcional que por asignación directa le corresponde, sin que ese porcentaje rebase el límite de ocho

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

puntos porcentuales de sobrerrepresentación, toda vez que su ubica en 2.07 puntos porcentuales.

De igual manera el PRD, obtuvo 12 triunfos de mayoría relativa más 4 diputaciones de representación proporcional, hace que no rebase los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, toda vez que se ubica con 1.42 puntos porcentuales.

En consecuencia, la integración de la Asamblea Legislativa, con la totalidad de los partidos políticos, incluidos los que no participaron en la asignación de diputados de representación proporcional, quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS			
	MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DIRECTA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	5	1	4	10
PRI	3	1	4	8
PRD	12	1	3	16
PVEM	0	1	2	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	2	3
MORENA	18	1	0	19
HUMANISTA	0	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	1	3	4
NUEVA ALIANZA	1	0	0	1
PT	1	0	0	1
TOTAL	40	8	18	66

Hecha la asignación que antecede, esta Sala considera que resulta **infundado** el concepto de agravio Dunia Ludlow Deloya, en el sentido de que al PRI le corresponde un diputado adicional de representación proporcional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Lo infundado obedece, en primer lugar, a que una vez hecha la asignación que antecede, se advierte que el número de diputados de ese partido político corresponde al porcentaje de votación que obtuvo en la elección, a saber, ocho.

Así, ese instituto político ganó en tres distritos electorales, le correspondió un diputado de representación proporcional por asignación directa y tres diputados conforme a la fórmula, inclusive en la aplicación del principio de proporcionalidad mereció un diputado más, para un total de ocho, el cual, como se dijo, es acorde a su votación obtenida.

Por cuanto hace al argumento del PH en el juicio de revisión 261, en el sentido de que se debió tomar en consideración a todo partido político que hubiera alcanzado el tres por ciento de la votación, se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, porque sí fue tomado en consideración para la asignación directa de un diputado de representación proporcional, en el entendido de que si se procediera a restar una diputación más al PRD podría generar que ahora se le subrepresentara a esa fuerza política, lo cual ya se analizó no es posible, de forma tal que con la interpretación y ejercicios de balance realizados con anterioridad, se logra garantizar, de la mejor manera posible, que al asignar los diputados de representación proporcional en la Asamblea Legislativa se

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

guarde equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación.

En cuanto al argumento de Karen Marlene García Vázquez en el juicio ciudadano 602, se considera **infundado** que a los partidos políticos a los que se les asignó diputaciones con base en el principio de proporcionalidad tuvieron acceso con base en una ventaja indebida, ya que obtuvieron curules con una menor cantidad de votos que los que se requirieron a los partidos a los que se les quitaron esas diputaciones.

Lo infundado se debe a que la actora parte de una premisa falsa, consistente en que el principio de proporcionalidad permite la asignación de diputados de representación proporcional, aun en el caso de tener un menor número de votos que los requeridos a los partidos políticos a los que se les dedujo.

Por el contrario, el principio de proporcionalidad se sustenta en el equilibrio que debe prevalecer el porcentaje de votación y el número de diputados que se tendrá en la Asamblea Legislativa.

Para ello, si un partido político está subrepresentado, se tratará de ajustar, como se hizo en esta sentencia y en la medida de que la fórmula y el principio de proporcionalidad lo permitan, el número de diputados a la votación que obtuvo, a fin de que el

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

porcentaje en la conformación de la Asamblea Legislativa corresponda al porcentaje de votación recibida.

En este entendido, los partidos políticos a los que se les asignó aquellas diputaciones que fueron deducidas de los partidos políticos sobrerrepresentados, en realidad sí contaban con un porcentaje de votación que les permitía otorgarles una diputación adicional, lo cual se corroboró por esta Sala Regional al calcular el porcentaje de votación con el número de diputados que tendrá cada partido político, en el que se advierte una correspondencia total respecto de todos los partidos políticos, con excepción de MORENA y PRD, el que por la cantidad de triunfos en los distritos electorales y el diputado de representación proporcional de asignación directa está sobrerrepresentado, pero sin exceder el límite permitido.

Finalmente, es **inoperante** el concepto de agravio del PRD en el juicio de revisión 265, en el que aduce que la asignación de diputados se debe llevar a cabo conforme a la votación recibida y no de acuerdo al porcentaje de votación.

Lo inoperante se debe a que precisamente de esa forma se lleva a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, en el entendido que, en términos del artículo 293, fracción III, del Código local, prevé, en primer término, una asignación directa de diputado de representación proporcional,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

a todo aquel partido político que haya alcanzado un tres por ciento de la votación válida emitida.

A su vez, se emplean los votos obtenidos para la asignación de diputados de representación proporcional, cuando se aplica la fórmula y reglas previstas en el artículo 293, fracción V, del citado Código.

En consecuencia, al no señalar el citado partido político cómo es que el Tribunal responsable dejó de aplicar lo dispuesto en las citadas fracciones, es que resulta inoperante el concepto de agravio.

C.4 Integración de Lista B del PRI.

En el juicio ciudadano SDF-JDC-629/2015, el actor manifiesta que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 37, párrafo quinto, inciso d), del Estatuto, así como el 3 y 292, fracciones II y V, del Código local.

Lo anterior, porque interpretó de manera equivocada el marco jurídico aplicable a la integración de la Lista "B" de candidatos de representación proporcional, toda vez que, en su concepto, para determinar el porcentaje de votación obtenido por los candidatos de mayoría que no ganaron por ese principio, consideró **la votación válida** emitida, en lugar de hacerlo sobre la base de la **votación distrital**, entendida como la **votación total emitida**.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Al hacerlo de esa manera, provocó que en lugar de ser inscrito en el segundo lugar de la Lista "B" de su partido, como lo había hecho la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo **ACU-592/2015**, se le incluyera en el cuarto, por lo que en la Lista definitiva ocupó el octavo y a la postre, no alcanzó una de las diputaciones asignadas al PRI.

En su concepto, la norma que debe prevalecer al integrar la Lista "B", es la prevista en el artículo 37 del Estatuto, por ende, debió tomar en cuenta únicamente la **votación efectiva**.

Al respecto, considera que esta Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos SDF-JDC-291/2009 y sus acumulados, y SDF-JDC-5521/2012 y sus acumulados, determinó que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 37 del Estatuto y el 292 del Código, por lo que concluyó que el concepto que debe prevalecer, es el de "*votación distrital*" tal como lo interpretó y aplicó el Instituto local, en su acuerdo ACU-592/2015.

Por otra parte, considera que la interpretación asumida por la responsable es contraria a la tesis TEDF4EL 010/2013, de rubro: **"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LISTA "B"). SU ASIGNACIÓN SE REALIZA TOMANDO EN CUENTA LA VOTACIÓN DISTRITAL OBTENIDA Y NO LA VOTACIÓN EFECTIVA."**

Los conceptos de agravio son **infundados** en parte y en otra, **inoperantes**.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Son **infundados** porque esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que el diseño constitucional y legal vigente en el Distrito Federal para integrar la Lista "B" de candidatos a diputados de representación proporcional, tiene como elemento constitutivo el concepto de "**votación efectiva**", en los términos establecidos en el criterio con el que esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos SDF-JDC-291/2009 y sus acumulados, y SDF-JDC-5521/2012 sus acumulados.

Sin embargo, entre el modelo Estatutario y legal que se interpretó en aquellas sentencias y el vigente, existen diferencias sustanciales, las cuales para una exposición más amplia, se contrastan en el cuadro siguiente:

ARTÍCULOS INTERPRETADOS EN LOS JUICIOS CIUDADANOS SDF-JDC-291/2009 Y SUS ACUMULADOS, Y SDF-JDC-5521/2015 SUS ACUMULADOS	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 37 del Estatuto de Gobierno. I. a IX. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de Listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley: a) a d) Los partidos políticos registrarán una Lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Lista "A". Los otros trece espacios de la Lista de representación proporcional, Lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no</p>	<p>Fracción X, adiccionada mediante decreto publicado el veintisiete de junio de dos mil catorce. ... d) Los partidos políticos registrarán una Lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Lista "A". Los otros trece espacios de la Lista de representación proporcional, Lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.</p>

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

<p>hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.</p>	
<p>Artículo 244 del Código local. ... Asimismo y respecto a la integración de la Lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la Lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Un candidato no podrá ser registrado en la Lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p>	<p>... II... <i>Parágrafo reformado mediante decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce.</i> Asimismo y respecto a la integración de la Lista B que establece la fracción II del artículo 292 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la Lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Un candidato no podrá ser registrado en la Lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p>
<p>Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: ... II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; ... V. <u>Votación efectiva</u>: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos;</p>	<p>Artículo 292. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: ... <i>Reformada mediante decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce.</i> II. Lista "B": Relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta Lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la Lista.</p>

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

	... V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;
--	--

Como se advierte de lo anterior, con las reformas electorales del año dos mil catorce, el legislador del Distrito Federal modificó de manera sustancial uno de los conceptos básicos para el cálculo del porcentaje de votación que se utilizará para integrar la Lista "B" de candidatos.

En efecto, en la legislación materia de interpretación en las sentencias invocadas por el actor, se interpretó que el concepto de **votación efectiva** no era sinónimo de **votación distrital**.

Sin embargo, es evidente que los elementos normativos que integraban el concepto de **votación efectiva** previsto a manera de glosario en la ley anterior, no son los mismos que aquellos que integran el concepto vigente de **votación válida emitida**, puesto que, mientras en el anterior únicamente consideraba los votos a favor de los partidos que no hubieran obtenido el 2% y los votos nulos, en el vigente se considera, además de sus correlativos, los atinentes a los votos de los candidatos independientes y los votos de los candidatos no registrados.

De los anotados elementos, si bien existen ciertas similitudes entre conceptos, lo cierto es que en otros existen diferencias

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

que pueden ser sustanciales a la propia definición del concepto **votación válida emitida**, el cual, como se advierte, sustituyó al de **votación efectiva**.

En efecto, uno de esos elementos lo constituye sin duda, la institución de la “**candidatura independiente**”, que en las elecciones recientes, tuvo aplicación por vez primera; institución de la que cabe destacar, que por su propia naturaleza no participa en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la interpretación hecha por la autoridad responsable para integrar la Lista “B” de candidatos del PRI, por ende, la Lista definitiva, es correcta, porque parte de una interpretación sistemática al modelo legal vigente a partir del año dos mil catorce, que rige la distribución de diputados de representación proporcional en el Distrito Federal.

En efecto, si bien en las normas interpretadas, vigentes hasta junio de dos mil catorce, se concluyó que existía una antinomia entre la norma prevista en el artículo 37, párrafo 1, inciso d), del Estatuto, y la prevista en el artículo 292 del Código local, tal contradicción tenía como elemento sustancial el concepto de **votación efectiva**, con sus elementos integradores, en la normativa vigente se sustituyó ese concepto por el de **votación válida emitida**.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Con los anotados elementos, se considera correcto que el Tribunal responsable haya restado de la votación total, la relativa a los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, para obtener el porcentaje de votación más alta de los candidatos de mayoría del PRI.

Lo anterior, porque si la distribución de diputados de representación proporcional es de naturaleza estrictamente partidista, es inconcuso que la votación obtenida por los candidatos independientes, no podría ser tomada en cuenta para obtener una fórmula de asignación de diputados por ese principio, porque entrañaría una distorsión del propio sistema.

Lo anterior, con independencia de que la operación de restar de la votación total, la relativa a los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, constituya una barrera legal previa para acceder a la distribución de diputados de partido.

Lo anterior, porque entre los conceptos incorporados a la norma vigente, están los de subrepresentación y sobrerrepresentación, los cuales no existían en la normativa interpretada en otras sentencias dictadas antes de la entrada en

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

vigor de las que ahora son materia de estudio; conceptos estrechamente vinculados con el concepto de **votación válida emitida** que precisan de una interpretación sistemática y funcional, acorde con el modelo vigente el cual, como se ha señalado, el Tribunal responsable abordó de manera correcta.

Por lo anterior, en esta parte son **inoperantes** los conceptos de agravio del actor, porque se limita a reproducir los argumentos que sustentan las sentencias de esta Sala Regional, citadas previamente, pero omite controvertir de manera directa los argumentos del Tribunal responsable, relativos a la existencia de nuevos elementos normativos para determinar cuál debe ser la votación que se debe considerar para obtener el porcentaje de votación más alto, de los candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo en su distrito.

Al omitir controvertir esas consideraciones, es que su agravio deviene **inoperante**.

C.5 Paridad en la integración final de la Asamblea Legislativa.

En los juicios ciudadanos 602, 618 a 626 y 630, las actoras hacen valer cuestiones relacionadas con la paridad de género en la integración de la Asamblea Legislativa.

Así, del análisis de dichas demandas, puede desprenderse que

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

los agravios relacionados con la paridad de género pueden dividirse en tres temas generales.

1. En los juicios ciudadanos 618 a 625 y 630 del presente año, las actoras argumentan que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración final de la Asamblea Legislativa, es decir, de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, en este sentido, su pretensión consiste en que se revoque la asignación realizada por el Tribunal responsable para que se realicen los ajustes necesarios para llegar a tal conformación.

2. En el juicio ciudadano 626 del presente año, Dunia Ludlow Deloya pretende que esta Sala Regional inaplique la fracción segunda II del artículo 292 del Código electoral local, ya que, a su juicio, dicha norma no garantiza la paridad de género prevista por el artículo 41 constitucional.

3. En los juicios ciudadanos 630 y 626 del presente año, Leticia Quezada Contreras y Dunia Ludlow Deloya, respectivamente, pretenden que se revoque la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa realizada por el Tribunal responsable, para el efecto de que se les otorgue un mejor lugar en la lista de representación proporcional

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

de sus respectivos partidos políticos.

I. Aplicación del principio de paridad de género en la asignación final de diputados a la Asamblea Legislativa.

Como se ha señalado, en los juicios ciudadanos 618 a 625 y 630 las actoras acuden por su propio derecho ante esta instancia jurisdiccional, argumentando que no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración final de la Asamblea Legislativa.

Para tal efecto, señalan que el marco constitucional, convencional así como el precedente sentado por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JRC-14/2014, establecen las bases jurídicas e interpretativas suficientes para tal efecto, razón por la cual, solicitan que esta Sala Regional revoque la asignación realizada por el Tribunal responsable, para el efecto de que se realicen las modificaciones necesarias para lograr una conformación final de la Asamblea Legislativa, con cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, los agravios vertidos por las actoras son **infundados**, ya que, el marco constitucional, convencional y legal garantiza con la postulación

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

paritaria de candidatas y candidatos, más no la paridad estricta en la conformación final del órgano legislativo local.

Se arriba a dicha conclusión del análisis sistemático y funcional del marco normativo constitucional, convencional y legal correspondiente, aunado a la jurisprudencia y resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral.

A nivel constitucional, el artículo 41 constitucional reconoce expresamente la paridad de género al considerar que

“ ...
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.²³
...”

Como un primer elemento puede observarse que dicho dispositivo constitucional no vincula la paridad de género con la composición final de los órganos de representación popular, sino con la paridad en las candidaturas para integrarlos.

En el orden convencional del que es parte el Estado Mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la

²³ Énfasis añadido en la presente ejecutoria.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

En particular, los artículo 3 y 7, del señalado instrumento internacional contienen la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Democracia a través del Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, establece que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar **cierto equilibrio de ambos géneros** en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:²⁴

“2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria**. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos**. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.**²⁵

Para analizar el marco legal que regula la igualdad de género, se analizará primero su evolución histórica y, posteriormente, la normatividad vigente en materia de paridad de género.

Así, puede observarse que México transitó de un sistema de cuotas a un sistema de paridad en las candidaturas a integrar

²⁴ [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)023rev-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev-spa)

²⁵ Énfasis añadido en la presente ejecutoria.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

los cargos de representación popular, como se describe a continuación.

Así, en mil novecientos noventa y tres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; posteriormente, en mil novecientos noventa y seis estableció que los estatutos partidistas debían buscar que las candidaturas a diputados(as) y senadores(as), tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para un mismo género.

Con la reforma de dos mil dos, el señalado Código federal estableció, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de treinta-setenta por ciento (30-70%) de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales, cuota que se incrementó a un cuarenta-sesenta por ciento (40-60 %), en el año dos mil ocho.

Actualmente, la Ley Electoral establece, en su artículo 14, párrafos 4 y 5, que en las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como las candidaturas independientes, deberán estar integradas por personas del mismo género.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Por otra parte, el artículo 232 de la citada Ley Electoral prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán **la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos** a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en tanto que. Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad de género, debiendo otorgar a los partidos políticos, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en su caso, no se llevará a cabo el registro respectivo.

Por su parte, los artículos 233 y 234, de la Ley Electoral establecen que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, se deben integrar salvaguardando la paridad entre los géneros conforme a lo previsto en la Constitución.

De igual forma, se impone el deber a los partidos políticos de integrar las listas de representación proporcional por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, así como la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Por su parte, los artículos 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En relación con este tema, también debe tenerse presente la **jurisprudencia y precedentes** emitidos por este Tribunal Electoral.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido como **obligatorio el principio de alternancia de**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, tal como se desprende de la Jurisprudencia 16/2012, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”**²⁶ y 29/2013, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.”**²⁷

En ese sentido, la Tesis IX/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**²⁸ estableció que **la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional, al **observarse tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia**, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

Por cuanto hace a la **normatividad específica del Distrito Federal**, el artículo 37 del Estatuto establece que las listas de

²⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, págs. 269-270.

²⁷ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 6, número 13, 2013, págs. 71-73.

²⁸ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 7, número 14, 2014, págs. 42-43.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

representación proporcional para la Asamblea Legislativa se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En concordancia con dicho dispositivo, el artículo 121, último párrafo, del Estatuto, obliga a los partidos políticos a que, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, promuevan y garanticen la paridad de género.

Por su parte, el artículo 7, fracción VII, del Código local establece como un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal, el tener acceso a la igualdad de oportunidades y la paridad.

Así, en materia político-electoral, en particular se desarrolla dicho principio en el artículo 9, fracción VIII, del Código local, que establece que la democracia en el distrito federal tiene como uno de sus fines garantizar la igualdad de oportunidades y la **paridad de género en la postulación de candidaturas** para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley Electoral, el Estatuto y, el propio Código.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 205, penúltimo párrafo, del señalado Código local, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la **paridad de género, entre otras, en las candidaturas a legisladores locales**, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece el propio Código local.

Por su parte, el artículo 211, fracción V, establece que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener, al menos, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y entre mujeres y hombres, y garantizar la **paridad de género en sus candidaturas**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 291, fracción IV, del Código local establece que en la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos que, entre otros requisitos, hayan garantizado la paridad de género en sus candidaturas.

El artículo 292, fracción I, define a la Lista "A", como la relación de trece fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

El artículo 292, fracción II, del Código electoral establece que para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional debe entenderse como Lista "B", la relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Así, como puede observarse, dicho dispositivo no establece, como lo pretenden las actoras, que la paridad de género deba de relacionarse con la composición final del órgano legislativo, en una proporción de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Por su parte, el artículo 293 fracción VI, numeral 1, del Código local establece que para la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa, se intercalarán las fórmulas de las y los candidatos de las listas "A"

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

y “B”, iniciándose con los de la primera de estas, para así confirmar la lista definitiva.

En relación con artículos 292 y 293 fracciones I y II, la Suprema Corte se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumulados, en el sentido de que al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.

Tal interpretación de la Suprema Corte, se hizo desde una perspectiva de género que garantizara mayores oportunidades de acceso de las mujeres, en tanto grupo vulnerable por haber sido históricamente discriminadas en la política, esto es, para favorecer a las mujeres.

Así, en relación con este mecanismo, para materializar la paridad, el artículo 296, segundo párrafo, del Código local establece una obligación para los partidos políticos y coaliciones, consistente en que las listas de representación proporcional que presenten, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

En este mismo sentido, el artículo 297, tercer párrafo, del Código local establece que los partidos políticos promoverán y

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

garantizarán la **paridad entre los géneros, en la postulación** de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales. Mientras que el cuarto párrafo del mismo artículo establece un mecanismo para que el Instituto local proteja la paridad en la postulación de candidatos, ya que lo faculta para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para su sustitución.

Como puede verse, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan la paridad de género en materia electoral en el Distrito Federal, todas ellas se refieren a la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, más no en la integración final del órgano legislativo.

Cabe señalar que en el considerando decimosegundo de la **acción de inconstitucionalidad 45/2014** y acumuladas, la Suprema Corte se pronunció respecto a la fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género en el Distrito Federal, en los términos siguientes.

Señaló que resultaba fundado el alegato del Partido del Trabajo, pues los artículos 292, fracciones I y II, y el artículo

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

293, fracción VI, numeral 1, abrían la posibilidad de una lista definitiva integrada por segmentos de dos o más candidatos de un mismo género, lo que tendría como consecuencia que, dependiendo del porcentaje que el partido obtenga para asignar las diputaciones de representación proporcional, obtengan curules dos personas del mismo género; o seis, siendo cuatro de un mismo género y dos de otro.

Pero que este problema se soluciona si en la lista definitiva se alternaran una a una, fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista, situación que no fue prevista por el legislador del Distrito Federal, lo cual constituía una inobservancia del principio de paridad contenido en la fracción I segundo párrafo del artículo 41.

Así, consideró que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, era factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales y, que en el caso, existía una interpretación plausible de los artículos 292, fracciones I y II, y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código local, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género.

Dicha interpretación consistía en que para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista.

Interpretación con la que, en concepto de la Suprema Corte, se garantizaba la paridad de género en la asignación de escaños de representación proporcional en la Asamblea Legislativa, respetando a la vez el modelo de listas producto del ejercicio de las atribuciones del legislador local, por lo que reconoció la validez de los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código local, en términos de la señalada interpretación.

Tal determinación se vio reflejada en su punto resolutivo Quinto, en el que, en lo que interesa, reconoció la validez de los artículos 292, fracciones I y II, y 293, fracción VI, numeral 1, del Código local, en términos de la interpretación relativa a que, en el sentido de que al principio de la Lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la Lista A.

En este sentido, se estima que es **una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas** a legisladores tanto en el ámbito federal como local, ya que establece una medida de **igualdad sustantiva y estructural** que pretende

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

garantizar, que las **condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas**, esto es, en la postulación.

En esa lógica, la conformación de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, es decir, con un cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41 de la Constitución, ya que es a partir de este momento en que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación- en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Por tanto, contrariamente a lo que pretenden las actoras, la implementación de medidas adicionales relativas a la paridad de género debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: **la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza**, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

Esto en atención a que las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del principio de certeza –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional-.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en los diversos juicios SUP-JRC-680/2015, SUP-REC-582/2015 y acumulados.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que no les asiste razón a las actoras, por cuanto hace a que, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial, así como el precedente de la Sala Regional Monterrey, sentaban las bases para una interpretación de la normatividad electoral del Distrito Federal que garantice la paridad de género en la integración final de la Asamblea Legislativa, razón por la cual, esta Sala Regional no puede emitir una decisión en los mismos términos del aquella recaída al diverso SM-JRC-14/2014.

Por cuanto hace al agravio vertido en el juicio ciudadano 626 del presente año, Dunia Ludlow Deloya pretende que esta Sala Regional inaplique la fracción segunda II del artículo 292 del Código electoral local, ya que, a su juicio, dicha norma no garantiza la paridad de género prevista por el artículo 41 constitucional.

Esta Sala Regional considera que no es posible atender la solicitud de inaplicación que solicita la actora, toda vez que es vinculante la consideración vertida por la Suprema Corte en el

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

sentido de que cuando una norma general admite distintas interpretaciones, es factible optar por aquella que la haga compatible con los mandatos constitucionales, así, se estima que la interpretación propuesta en la señalada acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, de los artículos 292, fracciones I y II y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que genera un sistema compatible con el principio de paridad de género, tal como se desarrolla a continuación.

II. Integración de listas.

En el juicio ciudadano 626, supliendo el agravio hecho valer por Dunia Ludlow Deloya en su escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, es dable desprender que ella sostiene que se actualizó un perjuicio hacia su persona, con la determinación del Tribunal responsable de confirmar el acuerdo del Instituto local, que ubica a un hombre con una votación efectiva inferior a la de la actora en una mejor posición dentro de la Lista B, ya que ello vulnera el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos de representación popular, así como el principio de privilegiar en dicha lista a los candidatos no ganadores con una mejor votación efectiva.

El agravio advertido en suplencia, se considera **fundado** con base en las consideraciones siguientes.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En efecto, como ha quedado establecido, en Distrito Federal la lista definitiva para realizar la asignación de diputaciones, se integra a partir de dos listas, una cerrada, denominada Lista A, la cual se conforma con trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y la Lista B, que es abierta, ya que se integra de trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, las cuales deben intercalarse iniciando con la Lista A.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró apegada a derecho la Lista B aprobada el Instituto local, el trece de junio de este año, mediante Acuerdo ACU-592-15, en los términos siguientes:

LISTA "B"				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
No.	DTTO.	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE	PORCENTAJE VOTACIÓN DISTRITAL
1.	IX	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Oliva Martínez	18.71%
2.	VI	Mario Becerril Martínez	Andrés Alvarado Marroquín	13.18%
3.	XII	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández	16.32%
4.	VII	Roberto Zamorano Pineda	Miguel Alemán Vázquez	12.75%
5.	XXXVI	Elke Cintya Sandoval Aguilar	Concepción García Velasco	12.44%
6.	XXVI	Jorge Belisario Luna	Horacio Aldo Imanol	11.96%

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

		Fandiño	Cruz Ponce	
7.	XXXVIII	María Fernanda Vaca Jiménez	María Alejandra Ceballos Ortiz	12.10%
8.	XIV	Jorge Israel Hernández Flores	Fernando Hernández López	11.24%
9.	XIII	Lila Karina Abed Ruiz	Lila Amelia de Nuestra Señora del Consuelo Ruiz Valdez	12.08%
10.	XXIII	José Alfredo de la Peña García	Ramón Barrera Guerrero	11.21%
11.	III	Aida Elena Beltrán Sánchez	María Guadalupe González Ordoñez	11.56%
12.	XI	Gabriel Rojas Rodríguez	José Luis Nolasco Martínez	9.98%
13.	XVII	María Fernanda Bayardo Salim	Gabriela de Regil Curiel	11.49%

Ello, bajo el argumento de que la Lista “B” quedó encabeza por una candidata del género femenino, por tanto, al aplicar la paridad de género en términos del Código local, las posiciones nones correspondieron a este género, y las pares al masculino.

Sobre este tema, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, sostuvo que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

En este sentido, con base en datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística advirtió que prevalecían condiciones de discriminación estructural en perjuicio de las mujeres en el ámbito político y público, y que el cumplimiento en la paridad en la postulación de candidaturas no se había traducido en un acceso efectivo a las mismas.

Tal interpretación de la Suprema Corte, se hizo desde una perspectiva de género que garantizara mayores oportunidades de acceso de las mujeres, en tanto grupo vulnerable por haber sido históricamente discriminadas en la política, esto es, para favorecer a las mujeres.

En ese sentido, se advierte que, en el caso, materialmente en la lista B del PRI no se tenía que hacer ningún ajuste de paridad de género, ya que tanto el primero como el segundo lugares en la lista fueron mujeres. De ahí que no era necesario echar mano del criterio garantista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que juzgó con perspectiva de género y que aplicarlo en términos que lo hicieron las autoridades del Distrito Federal, despojan de su propósito de protección a un grupo que históricamente ha sido discriminado.

Si bien esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable realizó una interpretación en la que tomó en consideración lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, en el caso concreto se estima que la conclusión de la responsable es incorrecta, puesto que debió atender de manera integral a la finalidad de la norma y la interpretación con perspectiva de género de nuestro Máximo Tribunal.

Esto, en atención a que se debió realizar una interpretación fundada en la ponderación de la paridad de género, y el porcentaje de votación efectiva de los candidatos, por lo que no debió de poner en el lugar dos a una fórmula integrada por hombres con un porcentaje de la votación efectiva inferior a la fórmula encabezada por Dunia Ludlow Deloya.

Esto, en atención a que Dunia Ludlow Deloya obtuvo un 17.52% de la votación efectiva, mientras que Roberto Zamorano Pineda obtuvo el 14.48% y Mario Becerril Martínez obtuvo el 14.13%, estos porcentajes corresponden al estudio realizado por el Tribunal responsable al resolver el TEDF-JLDC-192/2015, en los que tomó en cuenta las modificaciones a diversos cómputos por la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, criterio sobre el cual se ha pronunciado esta Sala Regional en el diverso apartado "C.4, Integración de Lista B del PRI", de la presente resolución.

De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, el ajuste en el primer lugar de la lista B, cuando la lista A la encabece un hombre –criterio interpretativo de la Corte-, no puede leerse como una autorización para eliminar de los primeros lugares de la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

señalada lista B a mujeres que obtuvieron los más altos porcentajes de votación; pues estimar lo contrario, llevaría al absurdo de negarle el acceso al cargo una mujer que sus votos obtenidos le dan ese derecho, que por supuesto no fue el objetivo de la interpretación de nuestro Máximo Tribunal Constitucional del país.

Así, la autoridad responsable debió considerar que Dunia Ludlow Deloya, no sólo se trata de una persona integrante del grupo al que las normas de paridad de género buscan proteger, sino que además tuvo una mayor votación a la obtenida por la fórmula de candidatos que fue colocada en el segundo lugar de la Lista B.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha situación constituye una vulneración a sus derechos, producida por la aplicación de las propias normas que buscan proteger a la actora, ya que omitió ponderar principios que tutelan las normas, que como ya se mencionó es el acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de los cargos de representación popular.

Por lo anterior, es válido sostener que en el caso, la decisión que se debe asumir, atendiendo a la finalidad protectora de la interpretación de la Suprema Corte, es que cuando una mujer tiene más altos porcentajes de votación que un hombre en la lista B de un partido político, debe respetársele el mejor lugar en la lista, haciendo **una excepción en la alternancia en la**

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

integración de la citada lista B, a fin de que se privilegien dos principios que, en el caso, benefician a Dunia Ludlow Deloya.

1. El acceso a la lista B de los candidatos no ganadores, que hayan obtenido las mejores votaciones efectivas en el distrito electoral en que hayan participado, respecto de los demás candidatos de su partido.

2. La Paridad de Género.

Ello debe ser así, porque la regla que la Suprema Corte interpretó podía generar incumplimiento al principio de paridad de género, por lo cual se justificaba hacer un ajuste para situar en el primer lugar de la lista B a una mujer, aunque no tuviera los más altos porcentajes de votación distrital efectiva, cuando la lista A la encabezara un hombre.

Esto es, la intención de esa interpretación fue favorecer a un grupo que históricamente ha sido desfavorecido y que debido a la discriminación política, generalmente se les situaba a contender en los distritos menos redituables para los respectivos partidos políticos.

Sin embargo, esa interpretación, en concepto de esta Sala, no se ocupó de un escenario como el del caso concreto, en el que las mujeres fueron las que más altos porcentaje de votación distrital efectiva recibieron en el PRI, lo cual debe generar una solución distinta en la integración de la lista B de ese partido, apelando a la tesis de la distinción del precedente judicial,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

puesto que aquí, se estima no se dan las condiciones que en el análisis abstracto de la norma, realizado por la Suprema Corte, trató de salvaguardar.

Estimar lo contrario, sería aceptar que la aplicación de una norma interpretada de cierta manera por la Suprema Corte, para proteger a las mujeres, les opere en un sentido totalmente contrario a la finalidad de la interpretación, que fue garantizar el respeto al voto ciudadano y hacer efectivo el principio de paridad de género, favoreciendo la llegada de las mujeres a los cargos de elección popular.

De ahí que se considere que, en este caso el particular, la única forma para resarcir el derecho de ser votada y de ejercer el cargo de la candidata, es otorgándole el lugar número 2 en la lista B, del PRI, el cual le corresponde de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvo.

Al respecto se considera que la decisión de modificar la integración de la lista B del PRI, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte, ya que con esta decisión se privilegian ambos principios, pues se está ante un caso *sui generis*, en el que de aplicar la norma en los términos que lo hizo la responsable, ambos principios se verían vulnerados, porque no obtendría la curul el segundo mejor porcentaje de votación distrital efectiva y sería desplazada una mujer por un hombre, desbancando el principio de paridad que se quería proteger por la Corte.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Conforme con lo anterior, se estima **fundado** el agravio, por lo que se debe modificar la resolución recaída al TEDF-JLDC-192/2015, para el efecto de modificar la lista B de representación proporcional del PRI y, en consecuencia, la lista definitiva de representación proporcional de dicho instituto político.

Por cuanto hace la pretensión de Leticia Quezada Contreras en el SDF-JDC-630/2015, relativa a que se revoque la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa realizada por el Tribunal responsable, para el efecto de que se les otorgue una curul en dicho órgano legislativo, ya que atendiendo a criterios de paridad de género en la conformación de la lista de asignación de diputados de representación proporcional del PRD, a su juicio, debería de subir del lugar número 6 al 4 de dicha lista, y colocársele por encima de Higinio Chávez García, que también pertenece a la lista B y que se encuentra en el lugar 4 y, en consecuencia, también de Faustino Soto Ramos, que pertenece a la lista A, y que se encuentra en el lugar 5 de la lista definitiva del PRD.

En el caso concreto, lo **infundado** del agravio vertido por Leticia Quezada Contreras, radica en que no le puede beneficiar el criterio anteriormente establecido en relación con la integración de la lista B del PRI, porque en el caso que aquí se analiza, Leticia Quezada Contreras obtuvo un 21.67% de la votación efectiva del distrito XXXIII, lo cual resulta inferior al

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

28.28% de votación efectiva del distrito XL que obtuvo Higinio Chávez García.

De ahí que su porcentaje de votación efectiva no le alcance para obtener su pretensión, dado que, en su caso, sí se lograría la aplicación del criterio de la Suprema Corte, emitido en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, el cual fue analizado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que resulta **infundado** lo alegado por Leticia Quezada Contreras, en el sentido de que se realizó una indebida interpretación en la aplicación de la proporcionalidad, toda vez que, a su decir, el Tribunal responsable fue omiso en observar los parámetros del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal violentado el principio de supremacía constitucional pues no consideró el fin de la representación proporcional puesto que de haber respetado los márgenes específicos de la sobre y sub representación hubiera validado el acuerdo por el cual se le asignaron al PRD siete diputaciones.

Lo infundado de este agravio radica en que, como se ha establecido, fue correcta la interpretación del Tribunal responsable en el sentido de garantizar el equilibrio entre la sobre y sub representación, de ahí resulte equivocada la apreciación de la actora en el sentido de que indebidamente se

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

privó al PRD de ciertas diputaciones, ya que ello se hizo con el objeto de buscar el equilibrio antes mencionado.

Por último, como se precisó en párrafos anteriores,²⁹ no es dable la pretensión de Leticia Quezada Contreras en el sentido de que en la integración final de la Asamblea Legislativa se garantice la paridad de género, ya que ésta únicamente se establece en la fase de postulación de candidatos.

D. Sentido y efectos de la sentencia.

Como consecuencia del estudio de fondo realizado en la sentencia, esta sentencia se dicta en el siguiente sentido y produce los efectos siguientes:

- Se debe **modificar** la sentencia dictada en el **TEDF-JEL-332/2015 y acumulados**, en el apartado “e” del Considerando Sexto “*Sobrerrepresentación.*”³⁰ para el efecto de que prevalezca la interpretación realizada en esta ejecutoria, en el sentido de que la autoridad electoral debe garantizar un equilibrio entre la sub y sobre representación.
- Se **modifica** el **Acuerdo Plenario 4/2015** y la sentencia dictada en el expediente **TEDF-JLDC-187/2015**, en

²⁹ Apartado C.5 de esta sentencia.

³⁰ Páginas 98 a 102 de la sentencia dictada en los expedientes TEDF-JEL-332/2015 y ACUMULADOS.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

cuanto al número de curules asignados a cada partido político, para quedar en los términos precisados en esta sentencia.

- Se **modifican** las sentencias dictadas en los expedientes **TEDF-JLDC-175/2015** y **TEDF-JLDC-192/2015**, para el efecto de modificar la Lista B y, en consecuencia, la Lista definitiva del PRI, en los términos precisados en esta sentencia.

En consecuencia, la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa de representación proporcional debe quedar de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
FÓRMULA	CANDIDATOS PROPIETARIOS	CANDIDATOS SUPLENTE
1	Jorge Romero Herrera	Mario Enrique Sánchez Flores
2	Lourdes Valdez Cuevas	Elizabeth Marín Roldán
3	Wendy González Urrutia	Blanca Margarita González Arredondo
4	José Gonzalo Espina Miranda	Nilo Rodríguez Covelo
5	Andrés Atayde Rubiolo	Miguel Ángel Guevara Rodríguez
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
1	José Encarnación Alfaro Cázares	Emiliano Aguilar Esquivel
2	Cynthia Iliana López Castro	Gabriela Berenice Olivia Martínez
3	Jany Robles Ortiz	Emma Galindo Delgado
4	Dunia Ludlow Deloya	Wesly Chantal Jiménez Hernández
5	Israel Betanzos Cortés	César Cruz Pérez
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
1	Raúl Antonio Flores García	Juan Antonio Herrera del Toro
2	Elizabeth Mateos Hernández	Elizabeth Bazañez Córdova
3	Beatriz Adriana Olivares Pinal	Angélica Cervera Rodríguez
4	Higinio Chávez García	Luis Alberto Chávez García

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
1	Antonio Xavier López Adame	José Alberto Couttolenc Guemez
2	Eva Eloisa Lescas Hernández	Araceli Fuentes Rosas
3	Zuly Feria Valencia	Sara Guadalupe Vega Hernández
MOVIMIENTO CIUDADANO		
1	Jesús Armando López Velarde C.	Miguel Ángel Núñez Munguía
2	Nury Delia Ruiz Ovando	Ana Luisa Miranda Fuentes
3	Vania Roxana Ávila García	Yadira Arenas Berrocal
MORENA		
1	Olivia Gómez Garibay	María Elena Báez Castro
HUMANISTA		
1	Luciano Jimeno Huanosta	Gregorio Trinidad de la Rosa Rodríguez
ENCUENTRO SOCIAL		
1	Carlos Alfonso Candelaria López	Jesús Cabrera Flores
2	Abril Yannette Trujillo Vázquez	Juana Méndez Licon
3	Luisa Yanira Alpizar Castellanos	Alejandra Leonor Guido Ballardo
4	Socorro Meza Martínez	Jenny Daniela Méndez Pérez

Por tanto, se **revocan** las constancias de asignación que fueron otorgadas a los candidatos de los partidos políticos siguientes:

- Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez, propietario y suplente, respectivamente. (**PRI**)
- Faustino Soto Ramos y Óscar Humberto Rodríguez Cruz, propietario y suplente, respectivamente. (**PRD**)
- Francisco Diego Aguilar y Carlos Alfredo Fausto Martínez, propietario y suplente, respectivamente (**Morena**)

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto local, de no advertirse causa de inelegibilidad plenamente demostrada,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

debidamente fundada y motivada, que **de inmediato** expida y otorgue las constancias de asignación que correspondan a los candidatos siguientes:

- Dunia Ludlow Deloya y Wesly Chantal Jiménez Hernández, propietaria y suplente, respectivamente. (PRI)
- Vania Roxana Ávila García y Yadira Arenas Berrocal, propietaria y suplente, respectivamente. (MC)
- Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente. (PES)

Respecto a la fórmula integrada por Socorro Meza Martínez y Jenny Daniela Méndez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PES, en el distrito XXVIII, debe estarse al criterio sostenido en la presente ejecutoria, relativo a que, se debe garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de representación popular y el de privilegiar a aquellas fórmulas que hubieran obtenido un mayor porcentaje de votación efectiva.

Con base en la interpretación realizada por esta Sala Regional, relativa a que se debe de proteger la paridad de género, así como a quienes obtuvieron un mayor porcentaje de votación efectiva, se considera que la fórmula de mujeres encabezada por Socorro Meza Martínez se encuentra en dicho supuesto, ya que obtuvo un 9.91% de la votación efectiva en el distrito XXVIII, mientras que la fórmula de hombres encabezada por Julio Matías García obtuvo un 9.04% de la votación efectiva en el distrito XXIV, razón por la que a la planilla encabezada por

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Socorro Meza Martínez le corresponde el lugar 2 de la Lista B del PES y, en consecuencia, el lugar 4 de la lista definitiva de dicho instituto político; de ahí que deba otorgársele la constancia de asignación correspondiente.

En razón de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente ejecutoria. Glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifican** las resoluciones impugnadas en los términos y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia, y se **ordena** al Consejo General del Instituto local que proceda en los términos ordenados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto local y a la Asamblea Legislativa, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, en cuanto al resolutivo Primero y por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, en relación al resolutivo Segundo, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE SDF-JRC-260/2015 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto, me permito disentir del criterio de la sentencia mediante el cual realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Distrito Federal.

El motivo de mi disenso estriba en que, en mi consideración, el procedimiento que se utiliza en la sentencia no es acorde con la fórmula que al respecto establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en observancia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La sentencia de la mayoría sostiene que cuando un partido político, después de la aplicación de la asignación directa de un diputado por alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida, así como los que le corresponden mediante asignación cociente natural y resto mayor, quedan sobrerrepresentados, procede descontarles diputaciones, para ser asignados a los partidos que se adviertan subrepresentados, hasta llegar a un

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

punto en que los porcentajes de sobre y subrepresentación tienden al mínimo posible.

Sin embargo, si bien no desconozco que términos de los artículos 37 fracción X párrafo séptimo inciso c) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 292 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se prevé que en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se aplique el criterio de proporcionalidad como una “máxima”, lo cierto es que aun tomando en cuenta ese criterio, el procedimiento de asignación que se realiza en la sentencia, no corresponde al establecido por el legislador cuando se está en los casos de sobre y subrepresentación.

Me aparto de las consideraciones que se contienen en la sentencia, relativas a que en aras de aplicar el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 292 fracción III del Código local, esta Sala Regional pueda establecer, en sustitución del legislador democrático, un modelo judicial de asignación de curules por el principio de representación proporcional, distinto del previsto en el numeral 293 del propio ordenamiento invocado, al tenor de los razonamientos jurídicos que enseguida expondré.

En efecto, en la sentencia de que se trata, se sostiene que el principio de proporcionalidad tiene un alcance de mandato que constituye directriz interpretativa de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Legislativa del Distrito Federal, por lo que, el Tribunal local debió realizar un equilibrio entre la sobre y sub representación de los partidos políticos con derecho a la asignación de curules por el citado modelo, propiciando un factor cero, o lo más cercano posible a dicho factor.

Así, en el fallo se realiza la asignación de curules, a partir de la implementación de un factor cero que, según se dice en la sentencia, tiende a equilibrar la sobre y sub representación de los partidos políticos, tal y como lo establece el artículo 292 del Código local.

Pues bien, mi desacuerdo con la sentencia radica en el entendimiento inconexo que la misma da al denominado principio de proporcionalidad estatuido en el numeral 292 fracción III del Código local, en relación con el procedimiento de asignación de curules por el modelo de representación proporcional previsto en el diverso 293 del cuerpo legal.

En efecto, si bien, el citado principio dispone que el órgano electoral competente debe guardar equilibrio entre la sub y la sobre representación al asignar los diputados de representación proporcional, dicha disposición no puede pasar por alto que el procedimiento de asignación de que se trata, está conformado por un conjunto de disposiciones expresas que constituyen reglas tasadas que no son disponibles para el operador jurídico que interpreta y aplica el mencionado procedimiento.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Ciertamente, basta leer con atención el primer párrafo del artículo 293 del Código local, para llegar a la convicción de que el procedimiento de que vengo hablando, está conformado por reglas, tal y como se desprende de la siguiente cita expresa: “*Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes”.*

En este sentido, es importante puntualizar aquí, cuál es la naturaleza de las normas jurídicas redactadas a guisa de *reglas*. Jurídicamente, una norma expresada en forma de regla, contiene un mandato incondicionado de actuación, cuya exigibilidad es plena y, en tal medida, sólo puede ser cumplida o incumplida; lo que en el caso se traduce en que la asignación de diputados por representación proporcional, solamente se puede realizar bajo la exacta aplicación de los distintos supuestos que el artículo 293 del Código local prevé; máxime, si se toma en consideración que dicho precepto no está siendo inaplicado en la sentencia, por lo que éste es válido y vigente y como tal, debe ser observado estrictamente.

A mi entender, no es jurídicamente admisible para esta Sala Regional, llevar a cabo una interpretación extensiva como la que propone la sentencia, que en aras de equilibrar la sobre y sub representación, permita al operador jurídico configurar un procedimiento de asignación de curules distinto al que preceptúa el artículo 293 del Código local, pues ello produce dos efectos: en

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

primer lugar, va en contra de las reglas establecidas taxativamente por el Legislador democrático para la asignación correspondiente y, en segundo lugar, provoca una corrección funcional que en la praxis genera una sustitución del legislador democrático por parte de este Tribunal Constitucional, ya que si aquél reguló de una determinada manera el procedimiento de que me he venido ocupando, a mi entender, nosotros no podemos realizar una interpretación extensiva y configuradora –dicho modelo juega a favor de derechos fundamentales o principios, pero no de reglas- por la que se siente un procedimiento diverso, pues ello constituye una sustitución de funciones y un vaciamiento de atribuciones no autorizada en la Constitución Federal.

Me parece que en casos como el presente, la relación Legislador democrático y Tribunal Constitucional debe desenvolverse con extrema precaución, puesto a que al segundo corresponde, esencialmente y no habiendo declaración de inconstitucionalidad, una interpretación y aplicación exacta de las reglas vigentes, de modo que no se corra el riesgo de mutar o restringir la libertad conformadora del legislador, más allá de los límites establecidos en el propia Carta Magna.

Sobre este orden de ideas, cuando el artículo 292 del Código local habla de la obligación de las autoridades electorales de buscar el equilibrio entre sobre y sub representación, a mi juicio, ello debe entenderse dentro de las posibilidades que el diverso 293 le ofrece al operador jurídico, como un procedimiento de reglas fijas que no quedan a la libre configuración de éste, pero no más allá

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

del precepto citado en último término, ni siquiera so pretexto de que se trata de la aplicación del “**principio**” **legal** de proporcionalidad pura, ya que, en el último de los casos, a mi entender, así implementado, dicho principio conduce a la contravención de otros de rango constitucional que, en el último de los casos y por tal motivo, deben ser de aplicación preferente al de nivel legal ya mencionado; concretamente, los de exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica y legalidad albergados en los preceptos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Robustece mi postura lo establecido en el artículo 37 fracción X, párrafo séptimo, inciso g) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en cuanto prevé que en esos casos, **la fórmula establecerá las reglas** para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para disminuir dicha sobrerrepresentación y sean asignados a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados.

En ese mismo sentido, el artículo 293 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, dispone que **la fórmula establecerá las reglas** para la deducción del número de diputados de representación proporcional y que sean necesarios para asignar a los partidos políticos que se encuentren en los impuestos de sobre y su representación.

En congruencia con las disposiciones citadas, la fracción V del mencionado artículo 293 establece que si una vez hecha la

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

asignación mediante los procedimientos de asignación directa, cociente natural y resto mayor, se advierte un escenario de sobrerrepresentación, serán deducidos el número de diputados de representación proporcional necesarios hasta ajustarse a los límites legales, **de conformidad con el siguiente procedimiento:**

1. Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;
2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.
3. Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido.
4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;
5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.
6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, en mi opinión, el citado procedimiento es justamente el que tendría que haberse aplicado en la especie, como lo he apuntado éste se encuentra construido a partir de reglas expresas, por lo que su implementación debió realizarse, al advertirse que después de la asignación directa, la realizada por cociente natural y resto mayor, resultaba que algunos partidos políticos quedaban sobrerrepresentados, y no, como lo hace la sentencia, soslayar el procedimiento legal,

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

argumentando que la máxima de proporcionalidad es de orden superior a la fórmula que el propio Estatuto y Código sustantivo local prevén para esos casos.

Así, materialmente, la sentencia de la mayoría, aunque pretende sostener lo contrario, en realidad inaplica implícitamente los numerales 1 a 6 de la fracción VII del artículo 293 del código sustantivo local, vulnerando, a mi entender los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, como lo he expresado; circunstancia que, en mi consideración no está ajustada a la Constitución pues configura, sin una justificación real, la inaplicación del procedimiento legal, con base en una máxima que no es de entidad constitucional, y que por virtud del propio Estatuto y legislación aplicable, está sujeta a la fórmula o procedimiento que la misma ley le señala.

En esa virtud, estimo que la sentencia soslaya las reglas del procedimiento de asignación que de manera detallada mediante una serie de pasos la ley prevé precisamente para la aplicación de esa máxima.

De esa manera, se sostiene una incongruencia en la sentencia al indicar que bajo la máxima de proporcionalidad, es viable aplicar un procedimiento no previsto en la normativa, y no aplicar la fórmula establecida en la fracción VII del artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Distrito Federal, que es la disposición que justamente debe aplicarse cuando se advierte sobrerrepresentación y subrepresentación de partidos políticos, con objeto de guardar un equilibrio entre esos parámetros, que es el mismo objetivo que la máxima de proporcionalidad establece en términos del artículo 292 fracción III del mismo Código.

Así, en realidad no existe una justificación para que en la sentencia se recurra a un procedimiento no previsto en la normativa, y al mismo tiempo, aunque pretenda argumentar lo contrario, materialmente inaplique la fórmula que la propia norma establece, consistente en: 1) Determinar cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso el partido que se encuentra sobre representado. 2) Obtener la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido. 3) Dividir la votación ajustada entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución. 4) Asignar por cociente de distribución al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente. 5) Si aún quedan diputados por repartir, asignar por el método de resto mayor

Procedimiento que la sentencia no realiza, de ahí que, en mi consideración se aparte de las previsiones legales atinentes.

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior el procedimiento previsto en el numeral 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal tampoco podría haber sido inaplicado toda vez que de haberse hecho un contraste con la Constitución Federal se hubiera desprendido que es acorde con el artículo 116 porque éste establece que la integración de las legislaturas locales será mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**, y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Parámetros que se cumplen en el citado artículo 293.

Por otra parte, tampoco coincido con estimar infundados los agravios planteados en los expedientes SDF-JDC-602/2015 y SDF-JDC-630/2015 porque, en mi consideración son fundados y suficientes para la revocación de la resolución al juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-187/2015 porque los efectos de la sentencia del tribunal local excedieron la pretensión de su promovente (Luisa Yanira Alpizar Castellanos) así como el alcance de la tutela de los juicios ciudadanos, ya que ese tipo de medios de impugnación tiene

SDF-JRC-260/2015 y ACUMULADOS

por objeto la tutela de derechos político-electorales de los ciudadanos y, en su caso, restituir a los promoventes en el derecho presuntamente violado, pero no debe generar efectos respecto de esferas jurídicas distintas a las de su promovente, lo que materialmente hizo al realizar una asignación de diputados por el principio de representación proporcional afectando los derechos políticos de cuatro fórmulas de diputados con la excusa de equilibrar la sobre y subrepresentación partidista; lo que, sin duda, excedió la tutela de derechos políticos de su entonces actora.

Por los motivos y fundamentos expuestos, formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS